AÑO 1856. LUNES 12 DE MAYO. NUMERO 1,225.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

RETIRADOS.

24 Abril 1856. Al Director general de Caballería.—Concediendo retiro con 270 rs. al segundo Comandante de infantería y Capitan de artillería D. Vicente Lopez Ballesteros.

Al de E. M.— Id. licencia absoluta al Subteniente Don Ramon Veloso y Orfila.

Al Capitan General de Aragon.—Id. mejora de retiro con 864 rs. al primer Comandante D. Ramon Herrero y Rebullida.

Al de Cataluña.—Id. id. con 702 rs. al Capitan Don José Alfaraz y Clusellas.

Id.—Id. id. con 900 rs. al primer Comandante D. José María Esclus.

Al de Galicia.—Id. empleo de primer Comandante y mejora de retiro con 1,080 rs. mensuales al segundo Comandante D. José Vucite y García.

Id.—Id. mejora de retiro con 360 rs. al Capitan D. Manuel Peña y Vazquez.

Al de Andalucía.—Id. id. con 315 rs. al Subteniente D. Juan Antonio Rodriguez.

Al de las Provincias Vascongadas.—Id. id. con 270 rs. al Teniente D. Francisco Ramon Brimet.

Al de Cataluña.—Concediendo traslacion de retiro para Zaragoza al Subteniente D. Manuel Beltran.

Id.—Id. relief para volver al goce de la pension de 10 reales mensuales al tambor José María Latorre.

Id.—Id. id. al soldado Toribio Riaño.

Id.—Id. id. al id. Rafael Gil.

Id.—Id. traslacion de retiro para Palma y abono de la pension de cruz y placa de San Hermenegildo al Coronel D. Juan Socies y Ferrer.

Al de Galicia.—Concediendo traslacion de retiro para Albacete al Teniente D. Juan Martinez Jimenez.

Al de Aragon.—Id. relief para una pension de 10 rs. al soldado Domingo Perez y Agreda.

Al de Búrgos.—Id. traslacion de retiro para Santander al soldado José García y García.

Al de las Baleares.—Id. id. para Barcelona al cabo José Frenes y Giruti.

25 id. de id. Al Capitan General de Galicia.—Negando mejora de retiro al sargento primero Francisco Sanchez Rolan.

Id.—Id. cruz de San Fernando en permuta del grado de Subteniente al que lo es de infantería D. Francisco Colmenero y Ranloz.

Al de Castilla la Nueva.—Id. ingreso en el cuartel de Inválidos al soldado Matías Lázaro.

Id.—Id. abono de servicios al Capitan de infantería D. Sebastian Goyena y Palomeque.

Id.—Id. revalidacion del empleo de Subteniente al que lo fue de infantería D. Julian Morales.

Id.—Id. mayor antigüedad en su empleo y mejora de retiro al segundo Comandante de infantería D. Francisco Madiña y Zamora.

Id.—Id. abono de pagas al soldado de infantería Estéban Escribano.

Al de Granada.—Id. mejora de retiro al Comandante de caballería D. Antonio Casaos Ortiz.

Al de Cataluña.—Negando mejora de retiro al Teniente D. Pedro Martin Gasol.

Al de Palencia.—Id. abono de diferencia de sueldo á Doña Juana Arguiñarena, viuda del Teniente Coronel Don Isidoro Iracheta.

Id.—Id. empleo de Alférez al que lo es graduado sargento segundo efectivo D. José María Perez.

Al de Andalucía.—Negando que se lleve á plenario una sumaria que se formó en 1845 al soldado Francisco Fernandez Huerta.

Id.—Negando abono de sueldos al Capitan D. Antonio Triguro y García.

MONTE-PIO MILITAR.

24 Abril 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Salvador Abela y Pinzon.

Id.—Id. id. al Capitan D. Gabriel Martinez Llorente.

Id.—Id. id. al Comandante graduado D. Mariano Perez Herraiz.

Id.—Id. id. al Capitan D. José María Gomez y Sanchez.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Manuel Martos y Fernandez.

Id.—Id. id. al Capitan D. Antonio Matres y Perez.

Id.—Concediendo opcion á los beneficios del Montepio militar, á la esposa del Capitan graduado D. Juan Bautista Gran y Foru.

Id.—Id. id. á la del Comisario de guerra de segunda clase D. Sebastian Francisco Urtazun y Magayo.

Id.—Indultando al Subteniente D. Gabino Ramos y Tierno de la falta de haberse casado sin licencia.

Id.—Id. id. al Teniente graduado D. Francisco García Muñoz.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Trasmitiendo á Francisco Cabré y Castells y hermanos la pension que su madre disfrutó.

Id.—Concediendo mayor pension á María Magdalena Melia y Clar.

Al Ingeniero general.—Negando á Doña Francisca Quicias la pension que pide.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Se le remite para su resolucion la instancia de Doña Manuela Vela y de los Reyes pidiendo plaza en un colegio paras sus dos hijas.

Al Capitan General de Granada.—Negando á Francisca P. Conil la pension que pide.

25 id. de id. Al Capitan General de Cataluña.—Declarando incorporado en el Monte-pio militar al Oficial primero de Administracion militar D. Fernando Ferrando y Jarque, pero sin opcion á sus beneficios.

Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo pension á Doña Josefa Joaquina Faria y Oberto.

Al Presidente de Clases pasivas.—Trasmitiendo á Inocencia María Vallejo y Bonilla la pension que su madre disfrutó.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion á los beneficios del Monte-pio militar á la esposa del Capitan D. Juan Bautista Roby y Orrios.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Almira, vecino de esta corte, representado por el lincenciado D. Tomas Perez Anguita, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1855, por la cual, desestimándose la oposicion de D. Miguel Almira, se otorgó concesion definitiva á la sociedad «Fortuna» de la mina «Casualidad», sita en el punto llamado «Cañada Incosa», término jurisdiccional de Linares, provincia de Jaen.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1851 presentó D. Miguel Almira ante el Gobernador de Jaen un escrito denunciando, por abandonada, la mina plomiza llamada «Cañada Incosa», sita en el punto de Linares, de cuyo escrito se dió resguardo al denunciante:

Que prévios los trámites de Reglamento, el Gobernador declaró en 29 de Noviembre caducada la concesion de la mina denunciada, habiéndose notificado la providencia al interesado que, á su virtud, presentó en 23 de Diciembre solicitud de registro del terreno para una pertenencia que deberia llamarse «Fraternidad», de cuya solicitud se le dió asimismo el competente resguardo:

Que denunciando la misma mina, y solicitando el registro del terreno con el nombre de «Casualidad», presentó escrito al Gobernador en 24 de Mayo de 1852 Don Juan Aguayo, y declarada nuevamente la caducidad de la concesion en 23 de Agosto, el interesado presentó en 29 de Setiembre escrito formalizando su registro que, prévios reconocimiento é informe facultativo, le fue definitivamente admitido en providencia de 16 de Setiembre, publicado en el mismo dia por medio de edictos, y en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 23; y últimamente, que presentada la designacion por el interesado en 1.° de Octubre, y prévias las posteriores tramitaciones prevenidas por el Reglamento de minas, se expidió en 28 de Febrero de 1854 Real órden concediendo á la Sociedad «Fortuna» la pertenencia «Casualidad», no obstante la reclamacion de Almira en contrario:

Visto el informe dado en 24 de Mayo de 1854 por el Gobernador de Jaen, en el cual se consignan, entre otros, los puntos siguientes:

Primero. Que como quiera que al haber por presentada la solicitud de registro de Almira, no se previniese por el Gobierno político el reconocimiento facultativo, la Administracion subsanó este defecto, reponiendo la providencia en 28 de Noviembre de 1853, y practicado á su virtud el reconocimiento del terreno, resultó no haberle franco para el pretendido registro de Almira.

Y segundo. Que admitido definitivamente y publicada en forma la admision del registro «Casualidad,» Almira dejó trascurrir, sin hacer oposicion, el tiempo marcado al efecto por el art. 53 del reglamento; por lo cual el Gobernador denegó en 4 de Enero de 1854 su solicitud de que le fuese admitido el registro «Fraternidad»:

Visto el informe dado en 16 de Febrero de 1855 por la Junta superior facultativa de minas, opinando por que se desestimase la pretension de Almira, no presentada por escrito hasta el 27 de Enero de 1854, y se otorgase la concesion de la mina «Casualidad» en favor de la sociedad «Fortuna:»

Vista la Real órden expedida en 28 de Febrero, de conformidad con el anterior dictámen:

Vista la demanda presentada ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo por el licenciado D. Tomas Perez Anguita, en representacion y defensa de D. Miguel Almira, á cuyo nombre pide que, revocándose la Real órden de 28 de Febrero, se declare definitivamente admitido el registro presentado por su poderdante con el nombre de «Fraternidad», del terreno concedido á la pertenencia «Casualidad:»

Vista la contestacion dada por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda de Almira, y se confirme la citada Real órden:

Visto el art. 5.° del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, en que se consigna que el Gobierno y los Jefes políticos declaran derechos, los cuales adquieren los particulares á solicitud suya:

Visto el art. 8.°, por el cual se previene que la prioridad en la solicitud da derecho preferente, en igualdad de casos, á obtener la concesion de una mina:

Visto el art. 13, que dispone que á ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda:

Vistos los artículos 36, 37, 38, 44 y 45:

Visto asimismo el 53 del propio Reglamento, que tratando de los trámites posteriores á la admision definitiva del registro, dice: «Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion oficial, se presentará al Gobernador en el término improrogable de 60 dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente:»

Vistos los artículos 60, 61 y 62:

Considerando que los derechos en materia de minería se adquieren á solicitud de los particulares, conforme á lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento:

Considerando que los registradores no adquieren derechos algunos, salvo el de preferencia en su caso, sobre el terreno á cuya concesion aspiran, hasta tanto que, prévios los reconocimientos facultativos y demas trámites de Reglamento, se declara admitido definitivamente el registro:

Considerando que no habiendo llegado á este estado el expediente promovido por D. Miguel Almira, puesto que ni presentó la designacion de pertenencia, ni aun formalizó el registro, ningun derecho podia reconocerse á su favor sobre el interino de la mina denunciada:

Considerando que el descuido por parte de la Administracion, omitiendo decretar la práctica del reconocimiento facultativo al dar por presentada la solicitud de registro de Almira, no justifica el abandono de este, que pudo y debió prevenir el del Gobierno político de Jaen, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento:

Considerando que admitido y publicada la admision del registro «Casualidad», dejó transcurrir Almira, sin presentar oposicion, el término improrogable que al efecto se concede por el art. 53 del Reglamento:

Considerando que asi por parte de la Administracion como por la de los interesados en el Registro «Casualidad» se han seguido en la instruccion del expediente los trámites necesarios para su validez con arreglo á la ley:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete; D. Manuel María Jurado; D. José María Trillo; D. Juan Becerra; D. Pelegrin José Saavedra; D. Dionisio Valdés; D. Rafael Guardamino y D. Tomás María Vizmanos;

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado D. Tomás Perez Anguita á nombre de D. Miguel Almira, contra la Real órden de 28 de Febrero de 1855, y en declarar válida y subsistente la concesion definitiva otorgada á la Sociedad «Fortuna» de la mina «Casualidad.»

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí, el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 30 de Abril de 1856.=Anselmo Romeral.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia.

Alicante.

D. Vicente Muñoz. D. Salvador Medina.

Almería.

D. Antonio Diaz. D. Francisco Dominguez.
D. Antonio Moreno.

Búrgos.

Doña María Guerrerro. D. Manuel Otaiza.
D. José Lopez. D. Pedro Ortiz.
D. Faustino Llaños. D. Emeterio Pascual.
D. Ildefonso Madueño. D. Judas Peña.
Doña Matías Mata. D. Bruno Pecharroman.
D. Felipe Mateo. D. Juan Perez Andrés.
D. Luis Martinez. Doña Catalina, Petra, Matea
D. Manuel Martinez. y Segunda Pozuela.
D. Gregorio Martinez. D. Fernando Portillo.
Doña Rafaela Nebreda.

Castellon.

Doña Antonia Coin. D. Gregorio Barra.
Doña Rosa Edo. D. Alejo Ballester.
Doña Felipa Obiol. D. Agustin Gonzalez.
D. José Cifre. D. Miguel Gabaldá.
D. Mariano Porcar. D. Vicente Feliu.
D. Joaquin Aguilar. D. Juan Bautista Fabregat.
D. Vicente Andreu. D. José Miguel Traber.
D. Ramon Alonso. D. José Torrenti.

Coruña.

Doña María Josefa Duran y Suarez.

Guipúzcoa.

D. Domingo Iza. Doña Dominica Alzueta.
Doña Javiera Labat. D. Joaquin Gomez Cantero.
Doña María Benita Larrañaga. D. Manuel Gayo.
Doña Marcelina Mugica. D. Juan Bautista Charta.
Doña Segunda Olano. D. José Ruiz Echevarría.
D. Francisco Buenaposada. D. Miguel Antonio Layuaz.
D. Rafael Cornejo. D. Manuel Cruz Martinez.
D. Genaro Quevedo. D. Cárlos Joset.
Doña Isabel Mugica. Doña Juana Estala.
Doña Catalina Aguilar. D. Martin Iparraguirre.
Doña Salvadora Aguirre Sarasua. Doña María Ignacia Otaegui.

Granada.

D. Gregorio Mariano Dominguez.

Jaen.

D. Joaquin Liao.

Logroño.

D. Francisco Alejo y Celedonio Bonares. D. José Iturriaga.
Doña Francisca Ormazabal. D. Vicente Porres.
D. Pedro Barrutia. D. Roque Tosantos.
D. Joaquin Capdevila D. Sebastian Montiel.

Málaga.

D. Matías Búrgos. D. Antonio Moreno.
D. Mariano García y Gomez. D. Alfonso Naranjo.
D. Manuel Lendines. D. Antonio Oriselgui.
D. Antonio Lendines. D. Joaquin Dominguez.
D. Antonio Marcoleta.

Murcia.

D. Diego Mariano Aroca. D. Manuel Guidona.
D. Julian Argudo.

Salamanca.

D. Simon Alarcon. García Esteve.
D. Agustin Caballero. D. José Calyrac.
D. Joaquin Hernandez. Doña Josefa Jimenez.
D. Tomas Hernandez. Doña María Godinez.
D. Fabian Navarro. Doña Casilda García.
D. Juan Antonio Osuna. Doña Bárbara Gonzalo.
D. Juan Andres Otero. Doña Lorenza Hernandez.
D. Eugenio Alvarez. Doña Agueda Hidalgo.
D. Francisco Alonso. Doña María Hernandez.
D. Benito Alvarez. Doña Isabel Hernandez Niñas.
D. Ildefonso Berrondo.
D. Félix Caballero. Doña Natalia Herrero.
D. José Fernandez. Doña Isidora Luis.
D. Gabriel Gutierrez. Doña Rafaela Lumbreras.
D. Antonio Hernandez. Doña Justa Mata.
D. Luis Martin. Doña Manuela Mateos.
D. Manuel Mozas. Doña Teresa Mancebon.
D. Francisco Celestino José Monroy. Doña Javiera Martinez.
Doña Bárbara Martin.
D. Isidro Muñoz de San Juan de Dios. Doña Isabel Mayorga.
Doña María Nieto.
D. José Leon Pazos. Doña Inés Oliva.
D. Jacobo Pintor. Doña Ana Perez.
D. Simon Terrero. Doña Josefa Perez.
Doña María del Cármen Alvarez. Doña Francisca Piñan.
Doña Paula Peinador.
Doña María Antonia Bernal. Doña María Perez.
Doña Ana Barreña. Doña Josefa Bonifacio Chaves.
Doña María Antonia Breton. Doña Antonia García.
Doña Juana Alzoa Cigorraga. Doña María Hernandez.
Doña Isabel María Caballero y Caballero. Doña Francisca Fernandez Mayorga.
Doña Inés Catalan.
Doña Francisca Catalina Crespo. Don José Gonzalez.
D. Luis Casado.
Doña Beatriz Cuesta. D. Manuel Hernandez.
Doña Manuela del Castillo. D. José Lopez.
Doña Margarita Calvo. D. Juan Manuel Otero.
Doña Isabel Dieguez. D. Antonio Perez Plasencia.
Doña Luisa Buruti de Santa Teresa. D. Antonio José Tapia.
Doña María del Cármen Hernandez Agero.
Doña Inés Esperanza.
Doña Joaquina Fuentes. Doña Ramona Lopez.
Doña Catalina García. D. Francisco Monleon.
Doña Juana Gutierrez. D. Agustin Jorge.
Doña Antonia Gorjon. D. Salvador Gutierrez.
Doña María de los Dolores D. Isidro García.

Santander.

Doña María Ana Marina.

Zaragoza.

D. Tomas Alcántara. D. Mariano Ibarz.

Madrid 3 de Mayo de 1856.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Ruviano.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.		
9 de la mañana.	27,784	705,70	14°,6	14°,5	Norte	Algunas nubes.
12 del dia.....	27,770	705,34	16°,5	20°,6	Oeste.....	Algunas nubes.
3 de la tarde...	27,740	704,58	17°,5	21°,8	Norte.....	Nubes.
6 de idem....	27,744	704,68	14°,4	18°,0	N. N. E....	Nubes.
Calor máximo del dia.....			18°,4	23°,0	*Manuel Rico.*	
Calor mínimo del dia.....			9°,3	11°,6		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Avila y Béjar.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Avila á Béjar y vice-versa, pasando por los pueblos de Piedrahita y Barco.

2.ª La distancia que media entre Avila y Béjar se correrá en 18 horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en Avila la mitad y el resto en Piedrahita ó Barco.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion del Correo central ó en la de Salamanca.

9.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Avila y Salamanca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Avila ó Salamanca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,200 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Avila á Béjar y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 5 de Mayo de 1856.=El Director de Correos, Angel Iznardi.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta para la venta de tres carruajes de postas inútiles para el servicio del ramo, anunciada en la *Gaceta* de 5 de Abril último, se sacan nuevamente á subasta los tres expresados carruajes bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se venden en pública licitacion un landó y dos berlinas llamadas Clerens y Bruselas, bajo los tipos siguientes: el landó 9,000 rs., la berlina Clerens en 7,000 rs., y la Bruselas en 8,000.

2.ª No se admitirá proposicion de cantidad menor que las señaladas en la condicion anterior.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse préviamente 1,000 rs. en la Caja general de Depósitos.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, debiendo acompañar el documento de haberse hecho el depósito de que habla la condicion anterior.

Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar la cantidad de..... rs. por los tres carruajes que se han desechado por inútiles para el servicio de Correos. Para la seguridad de esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haberse depositado 1,000 rs. en la Caja general de Depósitos.»

5.ª Concluida la subasta, se devolverá el depósito á los licitadores, á excepcion del del mejor postor, que quedará en fianza para el completo cumplimiento del contrato.

6.ª Los carruajes estarán de manifiesto en las cocheras del ramo, calle de la Yedra, núm. 1. La subasta tendrá lugar el dia 24 del actual, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Direccion general de Correos en el Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 9 de Mayo de 1856.=Angel Iznardi.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Abril próximo pasado ha prestado el Monte 1.083,520 rs. á 3,641 personas: entre estas figuran 1,940 por cantidades desde 10 á 100 rs. vellon. En el mismo se han desempeñado 3,898 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería por desempeño y venta en sala de almonedas de 1.416,611 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 29 y 30 del mismo por exceso de precio de sus tasas en 9,113 rs., cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Abril del año próximo pasado de 1855, se venderán en pública subasta en los dias 30 y 31 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

ESCUELA NORMAL CENTRAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Hallándose vacante en la Escuela normal de Instruccion primaria de Cuenca la plaza de Regente para su escuela práctica con el sueldo de 5,333 rs. anuales, y tambien la de auxiliar para la misma Escuela con la mitad del sueldo señalado al Regente, se sacan dichas dos plazas á oposicion.

A consecuencia del expediente instruido al efecto, y en virtud de lo resuelto en él por la Direccion general de Instruccion pública, las oposiciones para ambas plazas se celebrarán en Madrid en la Escuela normal central de Instruccion primaria, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 80, donde se recibirán las solicitudes de los aspirantes hasta el dia 18 de Junio próximo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa establecido por la Real órden de 30 de Febrero de 1855, inserto en la *Gaceta* del 7 del propio mes.

Madrid 11 de Mayo de 1856.=El Secretario, César de Eguilaz. 3

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de Mayo de 1856.

	Rs. vn.	Mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 1,645 individuos, de los cuales los 59 han sido nuevos imponentes.....	96,953	
Se han devuelto, á solicitud de 46 interesados.....	38,882	1

El Director de semana,
José María Perez.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN

Y ALMADENEJOS.

El dia 1.° de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, se subastará en esta Superintendencia, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, el suministro de carbon de brezo necesario para los talleres de herrerías de las minas de Almaden y Almadenejos desde 1.° del expresado Julio hasta fin de Junio de 1857, siendo el precio máximo admisible el de 2 reales 41 céntimos fanega.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Almaden 5 de Mayo de 1856.=El Superintendente, José de Ugarte.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Luis Hernadez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 120 del inventario.=El molino harinero, término de esta ciudad de Sevilla, nombrado Torreblanca, al sitio de la Ribera de Guadaira, que pertenecció al convento de Santa Inés de la misma: linda por el Norte con el camino de los Molinos, por Poniente y Levante con tierras de D. Manuel Balmaseda, y por el Sur con la citada Ribera; consta el área de la parte urbana de 346 y media varas, ó sean 2,141 metros, 98 decímetros y 31 centímetros, distribuidos en portal, cocina, cuadra de piedra ó descargadero, pieza del molino, con cuatro asientos, suas y malecones, conductores de agua, escalera que conduce á una sala, otra escalera al segundo piso, y otra id. á la azotea: ademas pertenece al citado molino 4 y media aranzadas de tierra con 214 olivos de segunda clase, 6 naranjos y varios árboles frutales: no tiene cargas ni censo alguno: se halla arrendado en 8,120 rs. anuales: capitalizado por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 146,160 rs., y los peritos, que declaran el edificio en primera vida, y en segunda clase tierra y arbolado, lo han apreciado en 201,300 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á esta finca se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Abril de 1856.=El comisionado principal, P. I., Enrique Font.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 148 del inventario. = Una viña en el pago de la Callejuela, término de Sanlúcar de Barrameda, procedente de la hermandad de San Pedro de dicha ciudad, compuesta de cinco y media aranzadas, clasificadas por los peritos de cuarta clase: linda al E. tierras de Doña María Leon, O. de los herederos de Merino, S. de D. Gabriel Merino, y N. camino: sin cargas conocidas, tasada por los peritos en 8,800 rs., y capitalizada, por la renta de 1,800 rs. que produce, en 32,400 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 149 del inventario.=Suerte de viña y tierra calma, en el pago de la Cabezuela, término de Sanlúcar de Barrameda, procedente de la hermandad de San Pedro de dicha ciudad, compuesta de 10 aranzadas, indivisible sin menoscabo de su valor, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 9 aranzadas de viña de segunda clase y una de tierra infructífera: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 46,280 rs., y capitalizada, por la renta de 7,020 rs. que produce, en 126,360 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 143 del registro.=Una viña, pago de Muina, término de Sanlúcar de Barrameda, procedente del hospital de Misericordia de dicha ciudad, compuesta de 10 y media aranzadas de segunda calidad, indivisible sin menoscabo de su valor: linda E. haza de Rosales, O. Colada, N. tierras de D. José Martinez, y S. de D. José La Cave, con una casa que han apreciado los peritos en 2,796 rs.: sin cargas conocidas: capitalizada por la renta de 1,260 rs. que produce, en 22,680 rs., y tasada en total en 39,546 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 29 de Abril de 1856.=Joaquin de Hazañas.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 50 del inventario.=Una casa en Cádiz, calle de San Juan, núm. 73, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de cuatro pisos, fábrica antigua y 313 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Francisco del Solar y del Excmo. Cabildo catedral, gravada con los censos siguientes: uno de 903 rs. 10 mrs. de rédito á favor de D. Francisco Reina; otro de 67 rs. á favor del mayorazgo de Villavicencio; otro de 55 rs. á favor del convento de San José; otro de 22 rs. á favor de los señores curas de la iglesia colegial de Jerez: otro de 33 rs. á favor del colegio de Temporalidades de jesuitas; otro de 330 rs. á favor de la capellanía de coro de la santa iglesia catedral; otro de 660 rs. á favor del patronato de D. Roberto Ramirez, y otro de 223 rs. á favor del convento de carmelitas descalzos de San Fernando: capitalizada por la renta de 5,748 rs. que produce, en 129,330 rs., y tasada por los peritos en 130,824 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 51 del inventario.=Una casa en Cádiz, calle de la Pastora Nueva, núm. 166, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de dos pisos, fábrica antigua y 175 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Antonio Alvarez y de D. Manuel Segovia, gravada con 1,047 reales anuales para dos camas y con un aniversario: capitalizada, por la renta de 1,680 rs. que produce, en 37,800 rs., y tasada por los peritos en 52,053 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 65 del inventario.=Una casa en Cádiz, Campo de la Catedral, núm. 229, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de un solo piso, fábrica antigua y 383 varas cuadradas de terreno: linda con otras de la misma procedencia del Excmo. Cabildo catedral y de D. Francisco del Solar: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 960 rs. que produce, en 21,600 rs., y tasada por los peritos en 35,397 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 49 del inventario.=Una casa en Cádiz, calle de San Miguel, núm. 22, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de tres pisos, fábrica antigua y 253 y media varas cuadradas de terreno: linda con otras de Doña Ana Joaquina Coig, de D. José María Aguirre y de Doña Ana Mesa, gravada con una misa cantada con vigilia anual: capitalizada, por la renta de 3,600 rs. que produce, en 81,000 rs., y tasada por los peritos en 125,863 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 52 del inventario.=Una casa en Cádiz, calle de Santa Catalina, núm. 14, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de dos pisos, fábrica antigua y 154 varas cuadradas de terreno: linda con otras de D. Anastasio Lozada, de D. Ignacio y D. Vicente Cajigas, y de D. Juan Bejerano, gravada en 1,852 rs. 20 mrs. anuales para dos camas, y con una misa cantada y un aniversario, tambien anuales: capitalizada, por la renta de 1,200 rs. que produce, en 27,000 rs., y tasada por los peritos en 50,146 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 56 del inventario.=Una casa en Cádiz, calle de Flamencos, núm. 200, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de tres pisos, fábrica antigua y 93 varas cuadradas de terreno: linda con otras del Sr. Marques de Villavilvestre, de Doña Margarita Luis y de D. José Pablo Perez: afecta á costear el aceite de dos lámparas, tasada por los peritos en 42,961 rs., y capitalizada, por la renta de 2,160 rs. que produce, en 48,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Las fincas que anteceden se enajenan con la cláusula de que los compradores estarán al resultado de la consulta pendiente, sobre si las cargas con que aparecen gravadas han de cumplirse por los mismos ó por el Gobierno, rebajándose en el primer caso del precio del remate en los plazos marcados con arreglo á la instruccion, y en segundo considerándose enajenadas libres de tales gravámenes.

Núm. 121 del inventario.=Una casa en San Fernando, calle de Santa Ana ó comedias Viejas, núm. 4, procedente del hospital civil, de un solo piso y 2,292 pies cuadrados de terreno: linda con otras de la misma corporacion: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 9,048 rs., y capitalizada, por la renta de 672 rs. que produce, en 15,120 rs. que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 29 de Abril de 1856.=Joaquin de Hazañas.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

SUSPENSIONES.

Por acuerdo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se suspende la subasta de tres hazas, designadas con el núm. 5 del inventario, como procedentes del colegio del Sacro Monte, de Granada, sitas en término de la citada ciudad, y la que estaba señalada para el 13 del actual.

Por acuerdo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se suspende la subasta de las tierras comprendidas bajo los números 73, 93 y 94 del inventario, y de la haza núm. 92, sitas en término de Granada, pertenecientes al colegio del Sacro Monte de aquella ciudad, y la que estaba señalada para el dia 15 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 7 de Mayo de 1856.

VALLADOLID.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 8 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado y escribano D. Antonio Maestre, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 100 del inventario.=Una casa de la fábrica y Junta de caridad de la parroquia de Santiago de esta ciudad, sita en el casco de la misma, en los portales de provincia, y forma ángulo con la calle traviesa á la de la Lencería, arrendada á D. Julian Medina en 1,400 rs. anuales: linda por el costado derecho, como en ella se entra, con la indicada calle traviesa, por el izquierdo otra de los herederos de D. Manuel Hidalgo: la figura de su planta es un cuadrilátero, en el que están comprendidos 624 pies cuadrados de superficie, incluyendo la galería de columnas, sobre la que se eleva un piso de entresuelo, principal, segundo, tercero y solana, cuyas fábricas, aunque antiguas, estan en regular estado de conservacion: ha sido tasada en 28,000 rs., y capitalizada en 31,500 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 149 del inventario.=Una casa de la congregacion de San Felipe Neri de esta ciudad, sita en el casco de la misma, calle del Salvador, núm. 2, arrendada á D. Atanasio Meson y D. Pio Cueto en 347 rs: linda por su fachada principal con dicha calle, por el costado derecho como en ella se entra, con posesiones de herederos del Sr. Marron, por el izquierdo y parte opuesta á su fachada con corral y jardines de la iglesia y edificio conventual de dicha congregacion, cuya casa consta de bodega, con siete cubas, de cabida de 1,300 cántaros, cuadras altas y subterráneas, entresuelos, habitacion principal y solana, con galería, jardin, patio y corral, siendo su figura la de un polígono de cinco lados, en el que estan comprendidos 12,978 pies cuadrados de superficie, de los cuales 6,138 corresponden al jardin, 1,112 al corral, 728 al patio, y los 5,100 restantes á la parte edificada: su estado y fábrica son de buena y sólida construccion: ha sido capitalizada en 78,075 rs. y tasada en 150,690 reales vellon, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 150 de inventario.=Una casa de dicha congregacion, sita en el casco de esta ciudad, calle de Tercero Gil, núm. 24, la cual no consta se halle arrendada en la actualidad, habiendo producido en renta anteriormente 2,190 rs.: linda por su fachada con dicha calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con casa de herederos de Dionisio Diez y jardin de D. Dionisio Nieto, por el costado izquierdo con poseciones de D. José Rafo, y por lo accesorio ó parte opuesta á su fachada con casa de dicho D. José Rafo: se halla en muy mal estado y en partes ruinosa: consta de piso bajo con cuadras, principal, solana y corral: su figura es la de un polígono irregular de ocho lados, en el que están comprendidos 3.838 pies cuadrados de superficie, de los cuales corresponden á los corrales 1,134 pies, 720 á la cuadra exterior, 1,116 á la interior y 868 á la parte edificada en el primer término de la casa, resultando que la parte edificada en el piso principal es de 1,651 pies: ha sido tasada en 35,163 rs. y capitalizada en 49,275 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 157 del inventario.=Otra casa de la referida congregacion, sita en el casco de esta ciudad, calle de Renedo, que conduce al portillo de la Pólvora, señalada con el núm. 27, arrendada á Cayetano Blanco en 250 rs. anuales: linda por el costado derecho, como en ella se entra, con otra de la viuda de Manuel el Tintorero, por el izquierdo con casa y corral de María, álias la Catina, y por el testero con posesion de D. Pedro Sanchez: la figura de su planta es un polígono irregular de seis lados, en el que estan comprendidos 8,868 pies cuadrados de superficie, de los que 1,934 corresponden al cuerpo de casa edificado con habitaciones alta y baja, y un pozo de aguas claras, y los 6,934 restantes á un corral cercado de tapia: sus fábricas, aunque de inferior calidad, se hallan en regular estado de conservacion: ha sido capitalizada en 5,625 rs., y tasada en 18,934 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría, pero si aparecieren se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Valladolid 4 de Mayo de 1856. = Eugenio Rodriguez del Olmo.

CADIZ.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Luis Hernandez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 30 del inventario.=Suerte tercera. Suerte de tierra nombrada la Grajera, en el arroyo del Cojo, término de Veger, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha villa, compuesta de 42 aranzadas de pan sembrar de segunda clase, con algunas matas de palmeras y lantiscos: linda E. hazas de suerte, O. Padron de Conil y tierras de D. Juan Borrego, S. baldíos de los Granujales, y N. rio Salado: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 948 rs. que le han graduado los peritos, en 17,064 rs., y tasada por los mismos en 31,626 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 30 del inventario.=Suerte primera. Suerte de tierra nombrada Zaurda, en el arroyo del Cojo, término de Veger, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha villa, compuesta de 19 aranzadas de tierra de pan sembrar de segunda calidad, con algunas matas de palmas y lantiscos: linda N. tierras de la capellanía de D. Francisco Luis Lobaton, S. de D. Juan Borrego, E. de D. Manuel Lopez Tinoco, y O. baldíos: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 429 rs. que le han dado los peritos, en 7,722 rs., y tasada por los mismos en 14,306 rs, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 30 del inventario.=Suerte segunda. Suerte de tierra nombrada arroyo del Cojo, término de Veger, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha villa, compuesta de 68 aranzadas de tierra de segunda calidad, con algunas matas de palmas y lantiscos: linda N. hazas de suerte, P. tierras de la capellanía de D. Juan Luis Lobaton, E. de D. Manuel Lopez Tinoco, y O. baldíos: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,536 rs. que le han dado los peritos, en 27,648 rs., y tasada por los mismos en 51,204 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 29 de Abril de 1856.=Joaquin de Hazañas.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribanía de D. Miguel García Noblejas, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 346 del inventario. = Una casa en esta ciudad calle Conde Barajas, núm. 18, que perteneció al convento de San Leandro de la misma: linda por la derecha con casa del Marqués de la Concordia, y por su izquierda con otra de igual procedencia: consta su área de 340 ocho novenos varas, distribuidas en planta baja, con jardin, piso principal, mirador y azotea: es libre: se halla arrendada en 1,141 rs. anuales, capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 25,672 reales 50 céntimos, y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 31,010 rs.

Núm. 418 del inventario. = Otra id., plaza Santa María la Blanca, núm. 44, que perteneció al convento de Mínimas de la misma: linda por la derecha con el número 45, y por la izquierda con el núm. 43: consta su área de 250 siete novenos varas, distribuidas en planta baja, piso principal y mirador: es libre: se halla arrendada en 1,460 rs. anuales, y los peritos, que declaran su fábrica, en tercera vida, la han apreciado en 30,150 rs., y capitalizada en 32,850 rs.

Núm. 434 del inventario.=Otra id., corral en id., Alameda de Hércules, núm. 150, que perteneció al convento de la Concepcion de San Juan de la Palma: linda por la derecha con el núm. 151, y por la izquierda con el número 149: consta su área de 500 varas, distribuidas en planta baja, con dos accesorias y piso principal: se halla afecta á un tributo de 23 rs. 54 céntimos á favor de la capellanía de Rafael Diaz: está arrendada en 2,160 reales anuales: los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 32,200 rs., y capitalizada en 48,600 rs.

Núm. 1,336 del inventario.=Otra id. en id., calle Bamber, núm. 2, que perteneció á la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma: linda por la derecha con el número 3, y por la izquierda con la calle Abades: consta su área de 314 varas, distribuidas en planta baja, cuarto entresuelo, piso principal, mirador y azotea: sobre esta finca y todas las demas de igual procedencia, gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de dicha ciudad: dos tributos perpétuos á la casa de Misericordia de id., el uno de 15,750 rs., y el otro de 5,280 rs., ambos anuales, y otro al Marques de Campo Nuevo, Conde de San Remí, de 4,400 rs. en cada año: está arrendada en 1,440 rs. anuales; y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 30,500 reales y capitalizada en 32,400 rs.

Núm. 1,639 del inventario.=Otra id. en id., calle Piñones, núm. 26 antiguo y 27 moderno, que perteneció á la misma corporacion y con iguales cargas que la anterior: linda por su derecha con el núm. 26, y por su izquierda con el 28: consta su área de 215 varas, ó sean 150 metros, 22 decímetros y 5 centímetros, distribuidas en planta, piso principal, escalera á tres miradores y azotea: está arrendada en 800 reales anuales: capitalizada en 18,000 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en primera vida, la han apreciado en 51,710 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á estas fincas se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 1.° de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, P. I., Enrique Font.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 564 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Lineros, núm. 8, que perteneció al hospital de San Lázaro de la misma: linda por un lado con el núm. 7, y por el otro con el núm. 9: consta su área de 67 varas, distribuidas en planta baja con establecimiento, escalera á los miradores y azotea: es libre: está arrendada en 2,920 rs. anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 65,700 rs.: y los peritos, que declaran su fábrica en buena vida la han apreciado en 70,940 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Sevilla 1.° de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, P. I., Enrique Font.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En Guadalcanal.

Núm. 38 del inventario.= Una dehesa llamada Placenzuela, término de dicha villa, que perteneció á los propios de la misma, compuesta de 200 fanegas de tierra de labor, ó sean 128 hectáreas y 791 áreas, distribuidas en 100 fanegas de segunda clase, á 110 rs. cada una, y otras 100 fanegas de tercera clase, á 70 rs.: linda por el Este con tierras de D. Manuel Hidalgo, por Oeste con hacienda de D. Manuel Macacho, por Norte con tierra de Don Juan Antonio Salvador, y por Sur con id, de D. Francisco Rivero Gil: es libre: se halla arrendada en 822 rs. 50 céntimos anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia con las deducciones prevenidas, en 14,895 rs.; y los peritos, que la declaran indivisible y sin edificio, la han apreciado en 18,000 rs.

Núm. 42 del inventario.= Otra dehesa nombrada las Viñuelas, término de dicha villa, y de igual procedencia que la anterior, compuesta de 190 fanegas de tierra de labor, ó sean 122 hectáreas y 351 áreas, distribuidas en 90 fanegas de segunda clase, á 110 rs. cada una, y 100 fanegas de tercera, á 60 rs.: linda por el Este con la del Molinillo, por Oeste con tierras de Antonio Rivero Muñoz, por Norte con id. de Nicolas de Galvez, y por Sur con id. de capellanía de Heredia: es libre: se halla arrendada en 549 rs. anuales: capitalizada en 10,763 rs.: y los peritos, que la declaran indivisible y sin edificio, la han apreciado en 15,900 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 1.° de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, P. I., Enrique Font.

CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 1 del inventario.=Una casa, ó sea el edificio llamado Pósito, en la villa de Valencia de Alcántara, procedente de los propios de la misma: los peritos que la han reconocido la tasan por su valor en venta en 22,435 rs.; la obra de albañilería, en 1,976 la de carpintería, y 720 la de cerrajería, con inclusion de las rejas que tiene, cuyas cantidades reunidas, hacen el total de 23,131 rs., graduándole de renta anual 500 rs., y ascendiendo la capitalizacion girada por dicho rentando, á solos 14,250 rs.: sirve de presupuesto el importe de la tasacion expresada, que es 25,131 rs.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cáceres 1.° de Mayo de 1856.=P. A., Antonio Mateos.

BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 12 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y escribano D. Mariano García Sancha, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 6,020 del inventario.=Una suerte de tierra de 6 fanegas 6 celemines de primera, 15 fanegas de segunda, 30 fanegas 7 celemines de tercera, y 9 viñas de 7 cuartas de primera y 15 cuartas de segunda, que en la villa de los Balbases pertenecieron al beneficio que disfrutó Don Eulogio Antigüedad, y llevan en renta Juan Ruiz y José Grijalvo, por la cantidad de 652 rs. 32 céntimos: han sido capitalizadas en 11,740 rs. 32 centimos, y tasadas en 12,089 rs., por cuya cantidad se subasta.

Los peritos no creen conveniente la subdivision de esta esta suerte, porque perderia de su valor.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Búrgos 5 de Mayo de 1856.=Francisco Arguiaga.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 12 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 894 del inventario.=Suerte de tierra, nombrada la Magallana, en Espera, procedente del caudal de propios de dicha villa, compuesta de 116 fanegas, de las cuales 58 son de segunda clase y 58 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. vereda del Pago, S. colada camino de los Llanos, E. Arroyo Hondo, y O. tierras y veredas de Marques: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 13,520 rs., y capitalizada por la renta de 928 rs. que produce, en 13,920 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 906 del inventario.=Una suerte de tierra, nombrada los Postueros, en el término de Espera, procedente del caudal de propios de dicha villa, compuesta de 82 fanegas, de las cuales 40 son de segunda clase y 42 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. arroyo del Algarrobillo, S. camino de Lebrija, y E. tierras de Diego Martin y de D. Juan Alonso, y O. Padron de Lebrija: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 13,080 rs., capitalizada, por la renta de 799 rs. que produce, en 14,382 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 3 de Mayo de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1856 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 12 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Bienes del clero.

Núm. 239 del inventario.=Un molino, situado en la Garganta del Cuervo, término de Medina Sidonia, procedente del convento de San José del mismo nombre, de un solo piso, en mal estado, y 196 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: tasado por los peritos en 4,073 reales, y capitalizado, por la renta de 1,610 rs. que produce, en 36,225 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Cádiz 3 de Mayo de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Pedro Clemente Marin, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 294 del inventario.=Una suerte de tierra-viña y olivar, en el pago de Torrox, término de Jerez de la Frontera, procedente de la fábrica de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad, compuesta de 23 y media aranzadas, 18 de olivar y cinco y media de viña, tierra y plantío: tiene 481 olivos, clasificados en la forma siguiente: 100 de primera, 300 de segunda y 81 de tercera, y una casa y un pozo en buen estado, que han apreciado los peritos en 20,502 rs.: linda S. viña de D. Juan Gay y tierras de los herederos de Doña Mariana de Medina, E. Hijuela de las Canteras, N. viña de D. Ignacio del Olmo, y O. tierras de los expresados herederos de Doña Mariana de Medina: gravada en los censos siguientes: uno de 152 rs de rédito anual á favor de la capellanía del licenciado Francisco Martin Bueno, otro de 20 rs. 13 mrs. á favor de la de Doña Francisca de los Reyes: otro de 17 rs. 14 mrs. á favor de la de D. Francisco Fernandez; otro de 6 rs. á favor de la de Juan de Astorga; otro de 100 rs. á favor del patronato de Doña Isabel García de Astorga; otro de 18 rs. á favor del vínculo de Gonzalo, Benitez Villafaña; otro de 241 rs. 20 mrs. á favor de la cofradía de pobres de la iglesia de San Miguel y otro de 42 rs. á favor de la capellanía de Francisco Camacho Gallo: capitalizada, por la renta de 15,200 rs. que produce, en 27,360 rs., y tasada en total en 63,827 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 347 del inventario.=Suerte segunda. Haza de tierra de pan sembrar, nombrada la Romera, en el término de la Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 30 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 15 de primera en su clase, 12 de segunda y 3 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. haza nombrada Maribañez; E. de San Sebastian, S. la Romera y O. la Aguadera: sin cargas conocidas: tasada en 32,400 rs. y capitalizada, por la renta de 1,950 rs. que le han dado los peritos, en 35,100 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 347 del inventario.=Suerte tercera. Haza de tierra nombrada Marimateos, en el término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 90 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 50 de primera en su clase, 30 de segunda y 10 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. haza nombrada Haldadas, S. camino de Sanlúcar, E. viña de la testamentaría de D. Antonio Lopez, y O. haza nombrada Aguadera: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 98,000 rs., y capitalizada, por la renta de 5,880 rs. que le han dado los peritos, en 105,840 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 350 del inventario. = Suerte segunda. Haza de tierra nombrada Calvo de las Viñas, en el término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 50 y media aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 30 aranzadas de primera en su clase, 18 de segunda y 2 y media de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. y O. tierras del Excmo. Sr. Duque de Osuna, E. haza nombrada las Aguaderas, y S. de la Corita: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 43,150 rs., y capitalizada, por la renta de 2,600 rs. que produce, en 46,800 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 3 de Mayo de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

Notas. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se suspende la subasta anunciada para el 6 de Junio próximo, de las 22 tierras designadas con el núm. 1,240 del inventario, sitas en término de Cilleruelos de San Mamés, provincia de Segovia, procedentes del cabildo de San Nicolas del Campo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 8 de Mayo de 1856.

CORDOBA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera intancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Luis Hernandez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 39 del inventario.=La primera de las 8 suertes en que ha sido dividida una dehesa llamada Boyar del Concejo, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma, conocida por Estanco Chico, compuesta de 290 fanegas de primera clase y 60 de segunda, que equivalen á 225 hectáreas, 43 áreas, 58 centiáreas y 93 decímetros, con 15,780 encinas, chaparros y mata priea: linda por M. con tierras de la Sra. Marquesa viuda de Casa-Henestrosa, por S. con otras de D. Antonio de la Peña, y por N. con propiedad de Manuel Pedrajas y Joaquin Ramos: está arrendada con el todo de la finca á D. Manuel Henestrosa y otros en 23,550 rs., de los que corresponden á esta suerte 7420,53 rs.: ha sido capitalizada en 133,569,54 rs., y tasada en 251,200 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 39 del inventario.=La segunda suerte de la finca anterior, término de Fuenteovejuna, conocida por Zorreras, procedente del caudal de propios de la misma, compuesta de 56 fanegas de primera, ó sean 36 hectáreas, 6 áreas, 97 centiáreas y 43 decímetros, con 256 encinas y chaparros: linda por S. con propiedad de María Cabada y por los demas vientos con la anterior: está arrendada con el todo de la finca á D. Manuel Henestrosa y otros en 23,550 rs., de los que corresponden á esta suerte 1,025,64 rs.: ha sido capitalizada en 18.461,52 rs., y tasada en 3,720 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 39 del inventario.=La tercera suerte de la finca anterior, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma, conocida por Loma de los Timones, compuesta de 105 fanegas de primera, equivalentes á 67 hectáreas, 63 áreas, 7 centiáreas y 68 decímetros, con 3,650 encinas y chaparros: linda por M. con camino de la Fuente del Apio, y por N. con Peña Llavera: está arrendada con el todo de la finca á D. Manuel Henestrosa y otros en 23,550 rs., de los que corresponden á esta suerte 2295,28 rs.: ha sido capitalizada en 41315,04 rs., y tasada en 77,700 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 39 del inventario.=La cuarta suerte de la finca anterior, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma, conocida por Peña Llavera, compuesta de 110 fanegas de primera y 70 de segunda, ó sean 115 hectáreas, 93 áreas, 80 centiáreas y 59 decímetros, con 6,400 encinas, chaparros y mata prieta: linda por P. con propiedad de la Sra. Marquesa de Casa-Henestrosa, y por M. con la anterior: está arrendada con el todo de la finca á D. Manuel Henestrosa y otros: ha sido capitalizada, por los 3665,96 rs. que le corresponden del todo de la renta, en 65987,28 rs., y tasada en 124,100 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 39 del inventario.=La quinta suerte de la referida finca, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de dicha villa, conocida por Cimientos, compuesta de 102 fanegas de primera y 57 de segunda, equivalentes á 102 hestáreas, 41 áreas, 23 centiáreas y 6 decímetros, con 4,770 encinas, chaparros y matas: linda por P. con propiedad de D. Bartolomé María Lopez, y egido de la Coronada, y por N. con vereda que va al Estanco grande y regajo de Peña Llavera: ha sido capitalizada por los 3265,24 rs. que le corresponden del todo de la renta en 58,774,32 rs., y tasada en 110,535 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 39 del inventario.=La sexta suerte de la anterior finca, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma, conocida por Montecillos, compuesta de 70 fanegas de primera y 33 de segunda, que equivalen á 66 hectáreas, 34 áreas, 25 centiáreas y 57 decímetros, con 2,678 encinas, chaparros y mata prieta: linda por N. con tierras de Jaroso: ha sido capitalizada, por los 2114,50 rs. que le corresponden del todo de la renta, en 38,061 rs., y tasada en 71,580 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 39 del inventario.=La sétima suerte de la finca anterior, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma: conocida por Cerrogordo, y se compone de 100 fanegas de primera y 10 de segunda, que equivalen á 70 hectáreas, 85 áreas, 12 centiáreas y 80 decímetros, con 3,260 encinas, chaparros y mata prieta: linda por N. con vereda del Estanco grande, por N. con el arroyo de San Pedro, á P. con el regajo de la Loma de los Timones, y por S. con propiedad de José Leon: ha sido capitalizada, por los 2,366,18 rs. que le corresponden del todo de la renta, en 42,591,24 rs., y tasada en 80,100 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 39 del inventario.=La octava y última suerte de la finca anterior, término de Fuenteovejuna, procedente del caudal de propios de la misma, llamada Cañada del Cerro-gordo, y se compone de 42 fanegas de primera, y 27 de segunda, ó sean 44 hectáreas, 44 áreas, 30 centiáreas y 76 decímetros, con 1,780 encinas, chaparros y mata prieta: linda por N. con arroyo de San Pedro y vereda de la dehesa de Pernía, y por S. con regajo de Cerro-gordo: ha sido capitalizada, por los 1,396,67 reales que le corresponden del todo de la renta, en 25,140,06 reales, y tasada en 47,280 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la

forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 30 de Abril de 1856.=P. A., Antonio Muñoz.

CUENCA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública, en el dia y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 49 del inventario.=Un molino harinero de cuatro piedras, llamado de la Aceña, con dos pilas de batan en un cuarto contiguo al mismo, dos cuadras y casa para el molinero, formando todo un solo edificio con 5,018 pies cuadrados de superficie, situado en la márgen del rio Júcar, término de San Lorenzo de la Parrilla, pueblo del partido judicial de esta capital, á cuyos propios pertenece: la presa de donde recibe las aguas el caz la forma en su mayor parte una isla poblada de resalvos de álamo blanco, sargatones y otras malezas, completando aquella, por sus dos extremos hasta las márgenes opuestas del rio, dos trozos de obra de ribera algo deteriorados: componen parte de dicha finca, y corren por consiguiente, unidos á su arrendamiento, una tierra de 47 almudes de cabida, una isla de 6 almudes, de los que 4 se hallan poblados de árboles y otras malezas, y los 2 restantes destinados á huerta; un terreno erial de 5 almudes para el tendido de las telas, y un huerto de 2 celemines para el servicio del molinero: tiene contra sí esta heredad cuatro censos enfitéuticos, á saber: uno de 100 fanegas de trigo anuales á favor del señor marqués de Vallehermoso y Cañete; dos de 24 fanegas, cada uno tambien anuales, al del cabildo catedral y casa de beneficencia de esta ciudad, y otro de 48,400 rs. de capital, y 1435,89 céntimos de rédito ánuo, al del referido señor Marques, gravando este último sobre las demas fincas de propios del expresado pueblo: declarada indivisible por los peritos: ha sido capitalizada por 243,000 rs., por el tipo de 10,800 rs. á que asciende el valor de 400 fanegas de trigo comun á 27 rs. cada una, que produce anualmente, y tasada en 373,735 reales, por cuya cantidad sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Cuenca 8 de Mayo de 1856.=El comisionado principal, Plácido Antonio Martinez Falero.

MURCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Bienes del Estado.

Núm. 29 del inventario.=Un edificio denominado Hospitalillo, procedente de la Marina, que radica en la ciudad de Cartagena, plaza del Hospitalillo, hoy de Maiquez; que consta de 11,093,72 pies cuadrados, equivalentes á 861 metros, con 2,440 milímetros cuadrados: linda P. plaza de Maiquez, D. Antonio Prieto y D. Francisco Lagorio, M. Don Francisco Lagorio, Doña Antonia Gonzalez y Doña Magdalena Nuza, L. mayorazgo de la Belleja, D. Pablo Berjel, Doña Manuela Postigo, D. José Enrich y herederos de Don Jaime García, y N. calle del Hospitalillo: tasado en renta en 100,000 rs., y en venta en 25,000 rs.: capitalizado en 22,500 rs.: se ha declarado de mayor cuantía; sirve de tipo la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos què previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Murcia 5 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Lorenzo Moret.

SALAMANCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de 1855 último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Pedro Clemente Marin, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 881 del inventario.=Una huerta, que en término de Alba de Tormes, y sitio de las Huertas, perteneció á la capellanía de la Vicaría agregada al Seminario conciliar de esta ciudad, de cabida de 3 fanegas, 2 celemines y un cuartillo de segunda calidad (una hectárea, 42 áreas, 50 centiáreas): que linda por E. con tierra de la yugada de Piedrahita; S. con término de la aceña de Gallana; O. con camino de la misma aceña, y N. con tierras de los Rubios: tiene cerca de vallado, una casa pequeña para el hortelano, en regular estado, noria, varios árboles negrillos y algunos frutales: está arrendada á Flora Hernandez por la cantidad de 500 rs. anuales, cuyo arriendo vence en 15 de agosto próximo, y capitalizada por la Contaduría, importa 9,000 rs.: tasada por los peritos en 524 rs. en renta anual, y en 10,680 en venta, por cuya cantidad se saca á subasta con arreglo al artículo 179 de la instruccion.

Núm. 3,074 del inventario.=Varias tierras, que en término de Fuenteguinaldo pertenecieron á la capellanía de Animas del mismo pueblo: estan arrendadas á Juan Baz, Antonio Cepa y Julian Santos por la cantidad de 38 fanegas de trigo y 19 de centeno anuales, cuyo arriendo vence en 8 de Agosto próximo, las cuales, para su venta han sido divididas por los peritos en 4 porciones, de las que la primera se inserta á continuacion.

La primera porcion consta de 18 tierras y un prado, de cabida de 23 fanegas 399 estadales (15 hectáreas, 52 áreas, 71 centiáreas), cuya situacion es la siguiente: 3 tierras á los Regados: 3 al prado del Alguacil: 2 á la Fuenteasnal: 2 al sitio de Juan Galban: 2 al camino de los Regados: una á la Huerta: otra á San Fausto: otra á la Hoya del Hito: otra á las Gabias: otra á las Picotas y el prado cercado de pared al expresado sitio de Juan Galban: ha sido tasada esta primera porcion en 531 rs. 83 céntimos en renta anual, y en 11,522 rs. 20 céntimos en venta, y capitalizada por la Contaduría al respecto de la renta calculada por los peritos, importa 9,572 rs. 94 céntimos, en cuya virtud, y con arreglo al art. 179 de la instruccion, se saca á subasta por los 11,522 rs. 20 céntimos de la tasacion.

No se expresa el deslinde de estas fincas por su considerable extension; empero puede verse su pormenor en el expediente de su referencia.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á estas fincas se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Salamanca 26 de Abril de 1856.=Fausto María Arteaga.

CÓRDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 789 del inventario.=Una hacienda de olivar, con molino y caserío, llamada de la Obra-pia, término de la Rambla y de la Victoria, pago de la Guijarrosa, procedente de la fábrica parroquial de la misma, compuesta de dos pedazos, el primero situado en el término de la Victoria, de 36 aranzadas, que equivalen á 13 hectáreas, 22 áreas, 42 centiáreas y 30 decímetros, con 1,388 olivos, 3 higueras y un granado: linda por L. con olivar y tierra calma de D. Juan Escribano Romero, al S. con olivar de la hacienda nombrada Casa Pintada, por P. con otra de Fernando Maestre, Juan del Pino, Francisco Gonzalez y Francisco Marin, y al N. con los de Juan Rot, Fernando Alcaide y tierras de José y Francisco Blet; y el segundo, que está en término de la Rambla, se compone de 17 aranzadas y un décimo de otra, ó sean 6 hectáreas, 28 áreas, 14 centiáreas y 67 decímetros, con 577 olivos de varias clases: linda por L. y N. con tierra y olivar de la hacienda de Casa Pintada, y por S. y P. con olivar y manchon de la que nombran de Castañeda: está arrendada á D. Juan Bautista Sillero, y produce 3,000 reales, segun el inventario: ha sido capitalizada en 64,800 rs., y tasado el olivar en 69,600 rs., y el molino y caserío en 39,510 rs., que ambas partidas componen 100,110 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 28 de Abril de 1856.=P. A., Antonio Muñoz.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 504 del inventario.=Un molino de aceite, en Jerez de la Frontera, cuesta del Espíritu Santo, procedente del convento de monjas del Espíritu Santo, de dicha ciudad, de uno y medio pisos, y 6,453 pies cuadrados de terreno: linda con el edificio-convento de las monjas citadas, con casa y calle, denominadas Valcarzar, y con el campo Puerta de Rota: sin cargas conocidas: capitalizado, por la renta de 1,000 rs. que produce, en 22,500 rs., y tasado por los peritos en 60,033 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 3 de Mayo de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Bienes del clero.

Núm. 350 del inventario.=Suerte tercera. Haza de tierra, nombrada la Aguadera, en el término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 40 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 20 de primera, en su clase, 16 de segunda y 5 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda S. y N. tierras de propios, E. haza Romera, y O. veredas de Gamonales: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 39,000 rs., y capitalizada, por la renta de 2,400 rs. que le han dado los mismos, en 43,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 350 del inventario.=Suerte cuarta. Haza de tierra, nombrada la Coritilla, en el término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 22 aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 15 de primera, en su clase, 4 de segunda y 3 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. cerro de las Viñas, E. y S. tierras de propios, y O. haza de los Hornos de la Corita: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 16,800 rs., y capitalizada, por la renta de 1,130 rs. que le han dado los mismos, en 20,340 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 350 del inventario.=Suerte quinta. Haza de tierra, nombrada los Gramales, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 60 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 30 de primera, en su clase, 20 de segunda, y 10 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. haza que nombran la Romera, E. viña de la testamentaría de Don Antonio Lopez, S. haza nombrada Gramales, y O. Gamonal: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 64,000 rs., y capitalizada, por la renta de 3,840 rs. que le han dado los mismos, en 69,120 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 348 del inventario.=Suerte cuarta. Haza de tierra, nombrada Hidalga, término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 56 y media aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 20 aranzadas de primera, en su clase, 25 de segunda, y 11 y media de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. camino, S. y E. haza nombrada Capucho, y O. tierras del Duque de Osuna: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 52,550 rs., y capitalizada, por la renta de 3,120 rs. que le han dado los mismos, en 56,160 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 348 del inventario.=Suerte segunda. Haza de tierra, nombrada Mariperez, en el término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 60 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 20 de primera, en su clase, 30 de segunda y 10 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. haza del Francés, E. de los Herreros, S. de Sampis, y O. Veredas de los Cebollares: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 2,400 rs. que le han dado los peritos, en 43,200 rs, y tasada por los mismos en 44,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 348 del inventario.=Suerte primera. Haza de tierra, nombrada Valdecarroche, término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 40 aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 16 de primera, en su clase, 8 de segunda, y 16 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. tierras del Sr. Duque de Osuna, E. dehesa Abulagar, S. haza de San Lázaro, y O. padron de Chipiona: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 40,000 rs., y capitalizada, por la renta de 2,400 rs. que le han dado los mismos, en 43,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 345 del inventario.=Suerte tercera. Haza de tierra, nombrado Clementejo, término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 80 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 25 de primera, en su clase, 30 de segunda, y 25 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda N. lomo de Casa-buena, E. tierras del presbítero D. Francisco Bejarano, S. veredas de los Charcos, y O. tierras del Excmo. Sr. Duque de Osuna: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 80,000 rs., y capitalizada, por la renta de 4,800 rs. que le han dado los mismos, en 86,400 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 345 del inventario.=Suerte segunda. Haza de tierra, nombrada Capacho, término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 24 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 6 de primera, en su clase, 10 de segunda y 8 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda Norte cerro nombrado Hidalgo, E. tierras del hospital, S. tierras del Excmo. Sr. Duque de Osuna y O. con el Gamonal: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 16,400 rs., y capitalizada, por la renta de 960 rs. que le han dado los mismos, en 17,280 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 345 del inventario.=Suerte primera. Haza de tierra, nombrada Haldadas, término de Rota, procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de dicha villa, compuesta de 92 aranzadas, clasificadas en la forma siguiente: 40 de primera, en su clase, 30 de segunda y 22 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor: linda S. y N. camino de Sanlúcar, E. vereda de los Charcos, y O. haza nombrada Marimateos: sin cargas conocidas: tasada por los peritos en 86,400 rs., y capitalizada, por la renta de 5,060 que le han dado los mismos, en 91,080 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 3 de Mayo de 1856.=P. O., Pedro de Navascués.

MALAGA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 15 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Jacinto Revillo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 6 del inventario.=Cortijo denominado de las Huertas, partido de la Sierra, término de Antequera, que perteneció al convento de monjas de Santa Eufemia de dicha ciudad: linda con tierras de los Sres. Bresca, de Málaga, con cortijo Grande, con el del Barranco y con el de la Laja; su cabida consiste en 129 fanegas de tierra, y de ellas 45 roturadas, y las 84 restantes de manchon palmar, que equivalen á 77 hectáreas, 89 áreas, 61 centiáreas, 52 decímetros y 6 centímetros: tiene casa con corral, cocina, cuarto tinado, pajar, porqueriza cubierta de retama, y escalera de uso para dos cámaras: estan tasadas las tierras en 17,970 rs. en venta, y en 898 rs. en renta, y con los 2,120 rs. en que lo está la casa, forman un valor pericial de 20,090 rs.: está arrendado en 650 rs., y por ellos ha sido capitalizado en 11,700 rs., debiéndose subastar por el aprecio.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Málaga 30 de Abril de 1856.=Antonio de la Torre Bonifaz.

BARCELONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 16 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano de D. Felipe José de Ibabe, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta córte.

Clero.

Núm. 236 del registro.=Una casa, sita en la calle de Paradís de Barcelona, marcada con el núm. 3, que perteneció al cabildo catedral de la misma ciudad: linda al Norte con casas donde viven los canónigos Bertran y Ezenarro, al Sur con la misma calle del Paradís, al Este con la casa núm. 5 de la misma calle, y á Oriente con un callejon sin salida: el solar que ocupa dicho edificio es trapecial, siendo uno de sus lados fachada, cuya longitud es de 86 palmos catalanes: con esta fachada traba á la que da el callejon sin sin salida, de longitud 77 palmos, y formando un ángulo de 88 grados 9 minutos; con esta traba una medianería de longitud 86 palmos y 3 cuartos y con un ángulo de 94 grados 33 minutos, y con este y la fachada traba y cierra la figura una medianería de 81 palmos, y con los respectivos ángulos de 83 grados 7 minutos y 92 grados 9 minutos: este trapecio, medido geométricamente, tiene 6,867 palmos cuadrados, ó 259,415 centiáreas, inclusos gruesos de fachadas y medianerias: consta de bajos, primer piso habitable y segundo que no lo es, terrado alto y bajo y tejado: su construccion consiste en cimientos de mampostería, muros de sillerejo y ladrillo y demas, toda antigua.

Esta finca ha sido tasada por los peritos en la cantidad de 219,744 rs. vn., y capitalizada por la Contaduría, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, bajo el tipo de la renta anual de 5,500 rs. vellon marcada por los peritos, ha resultado su valor en venta en el de 123,750 rs. vn., cantidad menor que la de tasacion, por cuyo motivo se saca á subasta por el tipo de esta última.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Barcelona 26 de Abril de 1856.=P. A. D. C. P, Francisco Font, sustituto.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

RECTIFICACION.

Por acuerdo de la Direccion general de venta de bienes nacionales, se suspende la subasta anunciada para el 19 del actual de la casa sita en esta corte, plazuela de Santiago, núm. 15, con vuelta á la de la Cruzada, número 2 nuevo y 1 antiguo, hasta la resolucion de un expediente incoado por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santistéban.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 10 de Mayo de 1856.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan.

Madrid 10 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, refrendada por el escribano de número de la misma D. Basilio María Arauna, se cita á todas las personas que tengan alhajas ú otros efectos empeñados en casa de D. Francisco Bosor, calle del Duque de Alva, núm. 3, cuarto principal, á fin de que en el preciso término de 10 dias acudan á desempeñar las que hace mas de un año conserva en su poder, ó á renovar los contratos; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 1809

D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías colativas fundadas en la extinguida ermita de San Marcos de esta ciudad por el Licenciado Diego de la Torre Cisneros, la una y la otra en la parroquial de San Pablo de la misma por Doña Catalina del Molino y Torres, vacantes por fallecimiento del presbítero Don Mateo Molina y Borbel, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin* y la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí, ó por medio del procurador con poder bastante á usar de su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 3 de Enero de 1856.=Manuel Gomez de Mendoza.=Por su mandado, José Lopez Carpio. 1758

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en auto de 26 del actual, dado en méritos del expediente sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Pedro Ribot, ó sea por los albaceas y ejecutores del testamento de este, bajo la invocacion de San Pedro, San Jaime y San Buenaventura, en la capilla de Nuestra Señora de la Guia, vulgo den Marcus, de esta ciudad, se cita á las personas que tengan ó pretendan tener interes para oponerse á dicha adjudicacion, comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de 30 dias, contaderos desde la insercion del presente en adelante; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 29 de Abril de 1856.=Por mandado de S. S., Ignacio Carun. 1757

A virtud de lo acordado por los acreedores de D. Julian Seco y Sanchez, vecino que fue de esta capital, en la junta general tenida ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas, con fecha 11 del corriente mes, la sindicatura nombrada hace saber á cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes que aquel dejara, presenten sus reclamaciones documentadas ante la misma, bajo carpeta duplicada, en la casa habitacion de D. José Seco, que vive plazuela de Santa María, núm. 6, cuarto principal, en el preciso término de 15 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, á fin de resolver lo conveniente respecto á la legitimidad, liquidacion y demas que corresponde con arreglo á las facultades que se la confirieron en dicho acto; prevenidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Abril 26 de 1856.=García.=Licenciado Seco de Cáceres. 1748

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian García, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Don Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de una memoria perpétua de misas y patronato familiar, fundados por D. Juan Martinez Moscoso, en la iglesia parroquial de San Millan de esta córte, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, acudan á deducirlo ante el propio Sr. Juez y escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1856.=Domingo Bande. 1749

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, por término de 20 dias, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por óbito de D. José Lopez, platero y diamantista que fue en esta corte, para que dentro de dicho término, que empieza á contarse desde la publicacion en la *Gaceta*, comparezcan á deducirle por el citado Juzgado y escribanía; bajo apercibimiento. 1750

Don José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado se sigue expediente sobre adjudicacion de la capellanía que en esta villa fundó D. Gerónimo Loaita, para que en el término de 30 dias las personas que se crean con derecho á la misma, comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á deducirlo, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas 2 de Mayo de 1856.=José María Navarro.=Por su mandado, Hipólito Julian Vindel. 1751

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Escribano de número de la misma D. Pedro Clemente Marin, se cita y llama á D. Fernando Bringas de Torres, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, á fin de que puedan practicarse las diligencias de requerimiento y demas procedentes en derecho á virtud del mandamiento de ejecucion despachado contra el referido D. Fernando Bringas de Torres en los autos promovidos á instancia de D. Hilario Aguirre, sobre pago de 2,738 rs. vn. procedentes de un pagaré; bajo apercibimiento de que no compareciendo, se dará á los autos referidos el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1856.=Marin. 1756

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, y dictada con fecha 24 del actual á instancia de los síndicos del concurso de acreedores de D. Casimiro Monier, del comercio de libros de esta corte, se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del concurso, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, presenten á la sindicatura los títulos justificativos de sus créditos, con doble carpeta, á fin de que á su presentacion devuelvan los síndicos el duplicado firmado y rubricado para resguardo de los interesados, y con objeto de que puedan ser reconocidos; advirtiéndose que los síndicos son D. Manuel Cuendias, D. Cipriano Moro y D. Angel Mansilla, habitantes el primero calle de la Luna, número 28, cuarto segundo de la izquierda; el segundo calle de Valverde, núm. 28, cuarto bajo, y el último calle de la Audiencia, esquina á la de Santo Tomas, comercio.

Madrid 30 de Abril de 1856.=El escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 1754

Alcaldía constitucional de Madrid.=Juzgado del Rio.=Por providencia del Sr. Alcalde constitucional interino D. Francisco Ezquerra de Rozas, dada á instancia de D. Victor Suarez, apoderado de la sociedad minera titulada «Buena Union» mina «Esperanza del Otero», se cita por el presente A D. Baltasar Alvarez, D. Miguel Larrea, D. Gregorio Romero, D. Pedro José Lopez, herederos de D. Saturnino Rodriguez, D. Gregorio Serrano y Romero, D. Agustin Torralba y D. Félix Udaeta, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por apoderado concurran en esta Alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, portales del Peso, el lunes 26 del corriente, á la una de la tarde, á celebrar los juicios verbales á que son demandados por dicha sociedad, sobre pago de los dividendos que adeudan de las acciones números 15 y 17, 70, primera mitad del 93, primera mitad del 54, 13 y 17, 32 y 46; 35 y 36 que respectivamente les corresponden, ó que renuncien dichas acciones: prevenidos que de no comparecer se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo á la ley. 1752

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa que en la parroquial de Cilleros fundó Alonso Fernandez Guardabrazo y su mujer Juana Gallega, de aquella vecindad, y en el dia vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Alonso Morientes, vecino que fue de la misma villa, comparezcan á deducirlo en dicho término; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en el expediente promovido por el Promotor fiscal de este Juzgado, y escrito presentado por parte de Catalina Barreros Morientes, viuda, y vecina del expresado pueblo.

Dado en Hoyos á 2 de Mayo de 1856.=Bonifacio Pato.=Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez. 1769

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de Hoyos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Cilleros por D. Francisco Mateos Morientes, y á su nombre en comision el licenciado D. Estéban Miguel García, y en el dia vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Alonso Morientes, tambien vecino de Cilleros, comparezcan á deducirlo en dicho término; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues que asi lo tengo mandado, con fecha 14 de Marzo último, en el expediente promovido por el Promotor fiscal y á consecuencia de escrito presentado por parte de Catalina Barreros Morientes, viuda y de aquella vecindad.

Dado en Hoyos á 2 de Mayo de 1856.=Bonifacio Pato.=Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez. 1770

D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de este partido de Cabra &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de estado, clase, ni condicion, que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada por Miguel Palomeque y Trejo, y María de Reyes, su mujer, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha é insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del actuario por sí ó por medio de apoderado en forma; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á solicitud de D. Francisco de Paula Palomeque, actual poseedor de dicha capellanía.

Dado en Cabra á 30 de Abril de 1856.=Francisco Nuñez de Arenas.=Por mandado de dicho señor, Luis Fernandez Ruiz. 1766

Por el presente y en virtud de providencia de la Audiencia territorial de esta capital, y su Sala primera, de 28 de Abril último, y escribanía de Cámara de D. Gregorio Ucelay, se sita por el término de ocho dias á D. Manuel Martinez, D. Domingo Jaquet y D. Antonio Alvarez, á fin de que, por medio de procurador con poder bastante, se muestren parte en los autos que siguen con D. Servando Marañon, presbítero, vecino de Parrillas, sobre tercería de dominio propuesta por los primeros á cierta cantidad de carbon elavorada por el último en el monte de Valdeoliva; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo, se entenderán las diligencias que ocurran respecto á los mismos con los estrados del Tribunal.

Madrid 7 de Mayo de 1856.=Gregorio Ucelay. 1791

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en Balgañon fundó María Gonzalez, mujer de Diego Martinez, con fecha 24 de Noviembre de 1666, vacante por muerte del capellan que la obtenia D. Segundo Lopez, para que en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, acudan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante; con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Belorado 26 de Abril de 1856.=Inocencio Ruiz Capillas.=Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja. 1788

D. Francisco Marco Padilla, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de Reus y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas que constituyen la capelanía colativa, hoy vacante, fundada bajo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario en la iglesia parroquial del pueblo de Biñols por Juan Vidal, llamado de la Torre, para que dentro del término de 30 dias, á contar del siguiente al en que este edicto se publique en la *Gaceta oficial*, acudan á deducirlo en méritos de los autos promovidos ante mi Juzgado, bajo la actuacion del infrascrito escribano, á instancia del apoderado de D. Antonio de Foxá y Doña Maria Francisca de Vidal, consortes, vecinos de Barcelona; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reus á 25 de Abril de 1856.=Francisco Marco Padilla.=Por mandado de S. S., Magin Sortres. 1776

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 3 del actual, proferida en méritos del expediente que se está instruyendo á instancia de Doña Francisca Gutierrez y Bosch, viuda, y Doña Catalina Medina y Bosch, se cita á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes que forman la mitad de la herencia que fue del doctor D. Jacinto Gafarot, abogado que era de esta ciudad, que reclaman aquellas, para que se presenten á aducirlo en el modo y forma que les convenga y proceda en derecho dentro del término de 30 dias, á cortar desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 4 de Marzo de 1856.=Victor Dulce.=Por su mandado, Ramon Texidor. 1772

D. Antonio José de Luque, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* nacional del Gobierno, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen el vínculo fundado por los años de 1600 por Juan Galan, y que últimamente poseyó el presbítero D. Benito de Hornos, para que en el citado término se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de personas autorizadas competentemente á usar del que crean asistirles; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia corresponda, pues asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á solicitud de D. Gerónimo de Hornos, vecino de la villa de Iruela.

Dado en Cazorla á 29 de Abril de 1856.=Antonio José de Luque.=Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Bulnes. 1795

Licenciado D. Francisco de Vega, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todas las personas que se creyeren con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada en el año de 1752 en la única iglesia parroquial de la villa de Yepes por D. Manuel Pavía, á fin de que comparezcan dentro de dicho término á deducirle en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 24 de Abril de 1856.=Francisco de Vega.=Por su mandado, Pedro Guijarro. 1765

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la causa-pia fundada por el reverendo D. Roque Esparguera, presbítero y beneficiado que fue de la iglesia de San Vicente de la villa de Besalú, como á heredero de confianza del reverendo D. Ignacio Esparguera, presbítero y beneficiado que tambien fue de la villa de Santa Pau, su hermano, en 26 de Junio de 1817, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en méritos del expediente formado á instancia de Doña María Esperanza Esparguera y Vila, consorte de D. Pedro Sabat, vecinos del pueblo de Foxá, sobre adjudicacion; apercibiéndoles que pasado dicho término sin comparecer, se pasará adelante el expediente, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 26 de Abril de 1856.=Victor Dulce.=Por mandado de S. S., Francisco de P. Barbes. 1775

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la causa-pia fundada por el reverendo D. Pedro Masjoan, presbítero y cura párroco que fué de la iglesia parroquial de San Cristóbal de las Planas, en 9 de Julio del año de 1693, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en méritos del expediente formado á instancia de D. Juan Margarit, propietario de la villa de Bañolas, sobre adjudicacion; apercibiéndoles que pasado dicho término sin comparecer, se pasará adelante el expediente, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 26 de Abril de 1856.=Victor Dulce.=Por mandado de S. S., Francisco de P. Barbes. 1774

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de la propiedad de los capitales que componen la dotacion del beneficio simple y perpétuo fundado á 27 de Febrero de 1760, bajo invocacion de los Apóstoles San Pedro y San Juan, en el altar mayor de la iglesia parroquial del pueblo de Salt por el Dr. D. Pedro Juan Ramí, que reclaman para despues del fallecimiento ó renuncia de su actual obtentor D. Narciso Vidal, los madre é hijo Doña Teresa y D. Manuel Ferrerós, vecinos de Estañol, asi como los productos ó existencias y capitales de que se componga la causa-pia fundada en 29 de Agosto de 1761 por el mismo Dr. D. Pedro Ramí para la dotacion de las hijas que tuviesen los patronos de dicho beneficio, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á aducirlo en el modo y forma que corresponda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 14 de Abril de 1856.=Victor Dulce.=Por su mandado, Ramon Texidor. 1773

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un resguardo que con el núm. 474 expidió la Direccion general de la Deuda pública á favor de D. Manuel Orueta, como apoderado de D. Máximo Garrote, y que acredita haber presentado á la conversion la carta de pago de la fianza número 298, fecha 9 de Setiembre de 1850, importante 4,000 rs. vn. en deuda diferida, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, calle de Capellanes, núm. 7, á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Garrote para acreditar el extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Mayo de 1856.=J. Neira. 1804

Tribunal de Comercio de Madrid.=No habiéndose podido celebrar por falta de concurrentes la junta de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos contra la quiebra de Don Agustin Oria, que fue convocada para el 23 de Mayo del próximo pasado año, el Sr. Juez comisario últimamente nombrado ha señalado nuevamente para que tenga efecto el dia 19 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del propio Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace público con objeto de que cuantos sean tales acreedores á la referida quiebra se sirvan concurrir el dia y hora designados, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, evitando de este modo los perjuicios que pudieran originarse.

Madrid 7 de Mayo de 1856.=José de Celis Ruiz. 1794

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera «Buenavista», que explota la mina «El Cármen,» sita en término de Hiendelaencina, se han declarado amortizadas las acciones siguientes: los cuartos 3.° y 4.° de la accion núm. 29 y 1.° y 2.° de la núm. 34 que en dicha sociedad posee D. Antolin Perez; la señalada con el núm. 88 de D. Manuel Lopez Neira; las de los números 22, 93 y 94 de D. Ramon Arribillaga; los cuartos 3.° y 4.° de la accion núm. 83, y cuarto 4.° de la núm. 84, pertenecientes á D. José María Mariño; y las señaladas con los números 11, 12, 14, 20, 21, y 1.°, y 2.° cuarto de la del núm. 83, á la viuda y herederos de D. Dionisio Miranda; 3.° y 4.° cuartos de la número 98 de D. Lucas Martin; las números 26, 52, 53, 54 y 55; primeros y segundos cuartos de las números 66, 98 y 100 de D. Magin Jardin, y las números 37, 38, 39 y 49 de Doña Angela Jardin.

Mas por via de equidad, y por si alguno de los interesados quisieren evitar la amortizacion de todas ó parte de las acciones que les pertenecen, les concede S. S. un nuevo término de ocho dias para que puedan realizar el pago de dividendos pasivos que se hallan adeudando; quedando apercibidos que de no hacerlo se llevará á efecto la amortizacion acordada, sin dictarse otra providencia, parándoles todo perjuicio.

Madrid 30 de Abril de 1856.=Ignacio Palomar. 1792

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administracion provincial y municipal.

Art. 104. Son gastos *necesarios*, y no puede el *Ayuntamiento* dejar de incluirlos en su presupuesto ordinario los siguientes:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública municipales.

Cuarto. Los sueldos de los facultativos.

Quinto. Las fábricas de las Iglesias y gastos del culto que pesen sobre los fondos municipales.

Sexto. La conservacion y reparacion de los cementerios.

Sétimo. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Octavo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Noveno. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y correccionales, y de las cárceles así como la manutencion de los presos pobres, en la parte que pesase sobre los fondos municipales, con arreglo á las leyes.

Décimo. Todos los gastos que exige el cumplimento de determinadas leyes, tales como las de reemplazos y electoral.

Undécimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Duodécimo. Los servicios de policía urbana y rural, de alumbrado y vigilancia pública, así de dia como de noche y en la parte de estos últimos á que no alcanzaren los agentes directos del Gobierno.

Décimotercio. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimocuarto. Las suscriciones al *Diario de las Córtes*, á la *Gaceta* del Gobierno y al *Boletin oficial* de la Provincia y de Administracion que deberán conservarse encuadernados en los Archivos, bajo la responsabilidad de los secretarios.

Décimoquinto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales; los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos á cuyo pago estuviere obligado.

Décimosexto Una partida proporcional para imprevistos, con inclusion de las calamidades públicas.

Décimosétimo. Cualquier otro gasto que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 105. Los Ayuntamientos, cuando los gastos *necesarios* de su presupuesto ordinario fuesen inferiores á los ingresos, podrán proponer además los que le parecieren *convenientes* al bien comun hasta la nivelacion con los mismos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente asunto de un presupuesto extraordinario.

Art. 106. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los fijos.

Segundo. Los variables.

Se consideran en la categoría de fijos los *ingresos* procedentes de rentas propias ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor del Municipio.

Son *variables* los ingresos procedentes de cualquiera contribucion, arbitrios ó repartimientos municipales.

Art. 107. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los *variables* que los indispensables para suplir la diferencia que haya entre la suma de los *fijos* y la de los *gastos necesarios*.

Art. 108. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos *convenientes* cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

Segundo. Los que se hicieren para gastos *imprevistos*, tanto necesarios como *convenientes*, durante el curso del año económico.

Tercero. Los que se hicieren para atender á gastos de guerra ó calamidades públicas.

Es aplicable á los presupuestos *extraordinarios* todo lo dispuesto respectivamente á los ordinarios.

Art. 109. Todos los años en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, los Ayuntamientos constituirán su comision de presupuestos.

La comision se compondrá en los Ayuntamientos cuyo número total de Concejales sea el de cuatro, del Alcalde Presidente y de un Regidor.

En los de siete Concejales, del Alcalde y dos Regidores.

En los de once y catorce Concejales, de los dos Alcaldes y un Regidor.

Y en todos los demás, de los Alcaldes únicamente.

Los Regidores serán elegidos en votacion secreta.

El Secretario del Ayuntamiento lo será de la comision.

Art. 110. La comision, en vista de los datos que deben suministrarle todas las dependencias del Ayuntamiento, de los demás que crea oportuno examinar, y oyendo á las personas que tuviere por oportuno, formará el proyecto de presupuestos ordinarios durante el mes de Agosto; de manera que pueda someterlos al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 111. El Ayuntamiento examinará, enmendará reformará ó aprobará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fuere necesario, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

Art. 112. El dia 1.° de Octubre el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá á la designacion de los *vecinos electores* que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 113. Para la designacion tendrá dispuestas el Ayuntamiento las listas de vecinos electores de Concejales como sigue:

En los pueblos de quinientos ó menos vecinos se formarán dos listas de electores, en cada una de las cuales se inscribirá un número duplo del de los Concejales.

La primera lista se compondrá de los mayores contribuyentes, y la segunda de los menores, incluyéndose en aquella, además del número de electores prefijado, todos los que paguen tanto como el que menos de los inscritos, y en la última todos los que paguen como el que mas.

En los pueblos de quinientos uno á tres mil vecinos las listas serán tres, todas en número duplo del de Concejales, la primera de mayores contribuyentes, la segunda de contribuyentes medios, y la tercera de menores contribuyentes, formadas en los términos que determina el párrafo anterior.

En los pueblos de tres mil uno á diez mil vecinos se formarán cuatro clases de contribuyentes, y otras tantas listas.

En los de diez mil uno á veinte mil vecinos las clases de listas serán cinco.

En los que pasen de veinte mil vecinos serán seis las clases y listas.

Art. 114. Abierta la sesion, y admitido el público, el Presidente hará leer por el secretario los artículos de esta ley que se refieren á la formacion de presupuestos, y en seguida la lista general de vecinos electores, y las preparadas segun lo dispuesto en el artículo anterior para la designacion de los asociados, invitando en seguida á los concurrentes que fuesen vecinos y electores, á exponer en contra de la formacion de las listas lo que les pareciere.

Art. 115. Si algun vecino elector pidiere la palabra, se le concederá para que desde la barra breve y decorosamente exponga su reclamacion; y si fueren varios los reclamantes, se les oirá por turno, recibiendo los documentos que presentaren y haciéndoles el Presidente las preguntas absolutamente indispensables.

El secretario anotará en extracto las reclamaciones y los nombres de los reclamantes.

Art. 116. Oidas las reclamaciones, el Presidente hará despejar la sala, y el Ayuntamiento á puerta cerrada deliberará y resolverá de plano sobre ellas, haciendo enmendar las listas si hubiese lugar.

Art. 117. Acto contínuo volverá á ser admitido el público, y á su presencia se escribirán por dependientes del Ayuntamiento los nombres de los vecinos electores comprendidos en las listas en otras tantas cédulas, que leidas una á una y dobladas por el Presidente, se depositarán en la urna respectiva.

Habrá tantas urnas como clases y listas.

Art. 118. Acto contínuo se procederá al sorteo de los asociados, sacando de cada una las cédulas correspondientes que leerá el Presidente y anotará el Secretario.

Donde las listas sean dos, se sacarán de cada urna tantas cédulas como Concejales tenga el Ayuntamiento.

Donde tres, de cada una un número igual á los dos tercios de los Concejales.

Donde cuatro, de cada una un número igual á la mitad de los Concejales.

Donde cinco, un número igual á los dos quintos de los Concejales.

Y donde seis, un número igual á la tercera parte de los Concejales.

Art. 119. Cuando de las operaciones del artículo anterior resultare un número total de asociados superior al duplo de los Concejales, se sortearán los que deban eliminarse para que desaparezca el exceso.

Art. 120. Completa la lista de asociados y firmada la matriz por el Alcalde Presidente, el Regidor decano y el secretario, se dará por terminado el acto, levantándose la sesion pública.

Art. 121. Al siguiente dia se citará por cédula á domicilio á todos y cada uno de los asociados, para el exámen y discusion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 de Octubre.

La lista de los asociados se publicará en forma de edicto en los parajes de costumbre, y donde fuere posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la Provincia ó *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 122. La discusion de los presupuestos tendrá lugar en sesiones extraordinarias y diarias, sin mas interrupcion que la de los dias festivos.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Ayuntamiento; durarán cuatro horas á lo menos cada una, y en ella los Concejales y los asociados tendrán igual voz y voto.

Art. 123. No podrá tratarse en las sesiones á que se refieren los artículos anteriores de ningun otro asunto mas que de presupuestos, directa ni indirectamente: el Presidente, bajo su responsabilidad, cuidará de la estricta observancia de esta disposicion.

Art. 124. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados para el dia 20 de Octubre; si no lo estuviesen en todo ó en parte, se entenderá aprobado el proyecto del Ayuntamiento en lo que no se hubiese reformado en union con los asociados.

Art. 125. Los presupuestos han de estar en poder de la Diputacion provincial el dia 1.° de Noviembre de cada año á mas tardar.

Art. 126. Cuando hubiere necesidad de un presupuesto *extraordinario*, de los comprendidos en el párrafo primero del art. 108, se formará al mismo tiempo que el ordinario, y con él se remitirá á la Diputacion provincial.

Art. 127. Para la formacion de los demás presupuestos *extraordinarios* que puedan ocurrir durante el año, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuesto.

Tercero. Se convocará á los asociados y se discutirá y aprobará ó se reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 128. Desechado un presupuesto extraordinario, no podrá volver á proponerse el mismo gasto durante el año.

No podrá desecharse el presupuesto extraordinario, aunque sí reformarse cuando sea por razon de guerra ó calamidad pública.

Art. 129. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 130. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la mitad de los asociados de una clase cualquiera, serán reemplazados con otros tantos que de la lista respectiva se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 131. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare, no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se excusaren, habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del Ayuntamiento con sus asociados, y en presencia de todos.

Art. 132. Para que la Junta del Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de sus individuos, y que de ellos una tercera parte al menos sea de Concejales.

Las actas de las Juntas se redactarán por el secretario del Ayuntamiento; se escribirán en el mismo libro, y serán firmadas por el Presidente, el Regidor decano, por el mas anciano y el mas mozo de los asociados presentes, y por el secretario.

Estas actas causan estado y producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas de los Ayuntamientos.

Art. 133. La recaudacion de las rentas del Municipio clasificadas en la categoría de sus rendimientos *fijos*, se hará por agentes del Ayuntamiento elegidos por él, y bajo la direccion del Alcalde único ó primero.

Art. 134. La recaudacion de los impuestos, arbitrios y demás rendimientos clasificados en la categoría de *variables*, exceptuando los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado, se hará tambien por agentes del Ayuntamiento por él elegidos, segun el método propuesto por el Cuerpo municipal, y aprobado por la Diputacion y bajo la direccion del Alcalde único ó primero.

Art. 135. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvo su derecho contra los mismos.

Art. 136. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja única que ha de tener el Ayuntamiento, sea cualquiera su procedencia y destino.

La Caja municipal estará á cargo de un Depositario elegido por el Cuerpo municipal.

Art. 137. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinario y extraordinario.

Art. 138. La *ordenacion* de los pagos es atribucion del *Alcalde* único ó *primero*.

Art. 139. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor interventor, elegido por el Ayuntamiento en votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Art. 140. El Regidor interventor no intervendrá ningun libramiento en que no se expresen terminantemente:

Primero. El objeto del pago.

Segundo. El capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 141. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, é intervenido bajo su firma por el Regidor interventor.

Solamente los libramientos en debida forma, y con el recibo del interesado servirán de *Data* en sus cuentas al Depositario.

Art. 142. En los Ayuntamientos donde la entidad de sus fondos y obligaciones lo exigiese á juicio del Cuerpo municipal, confirmado por la Diputacion provincial, se creará una seccion especial de Contabilidad de que será jefe el Concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 143. Los Ayuntamientos que no tuvieren *Seccion de Contabilidad* harán formar sus cuentas por el Depositario bajo la inspeccion del Concejal interventor, y del Alcalde ordenador por el método ordinario de *Cargo* y *Data*, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 144. A mediados del mes de Abril formalizarán los Ayuntamientos la cuenta del anterior trimestre discutiéndola y revisándola para enmendarla ó aprobarla.

Lo mismo harán á mediados de Julio y de Octubre respectivamente.

A mediados de Enero se reunirá el Ayuntamiento que cesó en treinta y uno de Diciembre anterior para examinar, glosar y enmendar ó aprobar las cuentas generales del año de su administracion, empleando al efecto las sesiones necesarias en horas diferentes de las en que funcione el Ayuntamiento en ejercicio.

Las cuentas han de estar ultimadas antes del quince de Febrero.

Art. 145. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de Concejales, al de individuos de los respectivos Ayuntamientos, para su exámen y censura por escrito; y las Municipalidades, despues de anotar á continuacion de la censura las explicaciones que procedan, las dejarán de manifiesto por el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndolas despues á la Diputacion provincial, para su aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 146. Los mismos vecinos electores asociados al Ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas del Cuerpo municipal.

Art. 147. La Junta se reunirá en la casa de Ayuntamiento el primer dia festivo del mes de Marzo bajo la presidencia del Alcalde primero con asistencia de los demás donde los hubiere, y cuando no de dos Regidores diputados al efecto.

El secretario de Ayuntamiento hará funciones de tal en la primera reunion de la junta.

Art. 148. Abierta la sesion por el Alcalde, leerá el secretario los artículos de esta ley relativos á las cuentas, y en seguida procederá la junta á la eleccion en escrutinio secreto y por mayoría de votos de un Presidente y dos Secretarios, de entre sus individuos.

Los dos Alcaldes mas modernos ó los dos Regidores en su caso ejercerán las funciones de escrutadores; y terminado y publicado el resultado de la votacion, el Alcalde declarará legalmente constituida la Junta de cuentas municipales, entregándoselas al Presidente electo, al tiempo de darle posesion.

Los Concejales se retirarán acto contínuo.

Art. 149. En la misma sesion nombrará la Junta una comision de su seno, compuesta de tres, cinco ó siete individuos, segun el número de Concejales que compongan el Ayuntamiento para que examine y glose las cuentas, comprobando los documentos justificativos.

Art. 150. La comision podrá invertir en el exámen de las cuentas hasta el quince de Marzo, dia en que precisamente ha de presentar su dictámen á la Junta, para que leido y depositado en su mesa, se comience á discutir el veinte del mismo mes, ó el dia siguiente si aquel fuere feriado.

Art. 151. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision, concurrirán precisamente el Alcalde único ó primero, y el Regidor interventor, y pueden hacerlo todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

El Alcalde y el interventor tomarán asiento á derecha é izquierda del Presidente; los demás Concejales indistintamente entre los individuos de la Junta.

A todos los Concejales se les concederá la palabra siempre que la pidieren sobre las cuentas.

Art. 152. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 153. Las sesiones de la Junta serán diarias, y ninguna bajará de cuatro horas, hasta que hubiese terminado su cometido.

En ningun caso podrá exceder del cinco de Abril el tiempo que la Junta invierta en el exámen y aprobacion de las cuentas. Lo que en aquel dia no hubiese sido censurado en estas, se entiende aprobado.

Art. 154. La Junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del cinco de Abril.

En ese dia se reunirá, sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 155. El dictámen de la mayoría irá suscrito por el Presidente y los dos Secretarios de la Junta, sea la que fuese su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

Art. 156. Terminada la votacion del dictámen definitivo, la Junta queda de derecho disuelta.

Cualquier acuerdo de la misma despues de aquel acto, así como los que tomase sobre asunto que no fuese de las cuentas sometidas á su exámen, será nulo y de ningun valor, y sujeta á responsabilidad á los que le propusieren, tomaren en consideracion, votaren, ejecutaren ó consintieren.

Art. 157. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto todo el expediente en la Secretaría el quince de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito se unirán al expediente que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la Diputacion provincial en cuyo poder ha de estar el diez de Mayo á mas tardar.

TITULO III.

DEPENDENCIA GERÁRQUICA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 158. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de su Provincia, segun los casos.

Art. 159. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus Superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones; pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca, y si no obtuvieren reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiere la queja, ó el reclamante creyese injusta ó ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes con remision del expediente.

Art. 160. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion de ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de poder, que consiste en deliberar sobre asuntos que la ley no declare terminantemente de su competencia ó excluyese de ella.

Tercero. Por abuso de autoridad en los asuntos de su competencia.

Cuarto. Por desobediencia ó desacato á sus Superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Art. 161. La responsabilidad de los Ayuntamientos y de sus individuos será segun los casos:

Primero. Puramente administrativa.

Segundo. Administrativa y judicial.

Se entiende por responsabilidad *puramente administrativa* la que procediendo de hechos del mismo órden, se impone segun las leyes por los Superiores gerárquicos, y sin forma de proceso.

La responsabilidad administrativa y judicial, es la que procede de hechos de aquel órden, pero calificados por las leyes de delitos, y que llevan consigo, además de las providencias gubernativas, la accion de los Tribunales.

Art. 162. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores incurrieren en responsabilidad administrativa, podrán ser, segun los casos:

Reprendidos,

Apercibidos,

Multados,

ó suspendidos por sus Superiores gerárgicos.

Art. 163. Procede la *reprension* en los casos de error, omision, negligencia, ó ligera falta, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Art. 164. Procede el *apercibimiento*.

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad cuyas consecuencias no fueren graves.

Tercero. En las faltas de negligencia en la administracion económica.

Art. 165. Proceden las *multas*:

Primero. En toda reincidencia en las faltas corregidas por el artículo anterior con el apercimiento.

Segundo. En toda falta grave de las enumeradas en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo.

Tercero. En toda extralimitacion de poder con carácter político cuya gravedad no exija la suspension, ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda desobediencia con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes, ó por las disposiciones del Gobierno, del Gobernador ó de la Diputacion de la Provincia, con arreglo á las mismas leyes, estuviere penada con este castigo.

Art. 166. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de Provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamiento. — Rs. vellon.	Alcalde único 1.° — Rs. vn.	Alcaldes. — Rs. vn.	Regidores. — Rs. vn.
4	200	70	»	60
7	400	100	80	70
11	700	200	150	100
14 á 22	1,000	500	300	200
26 á 34	1,500	700	500	300
38	2,000	1,000	700	400
42	3,000	1,500	800	500
46	4,000	2,000	1,000	600

Art. 167. Para la imposicion y exaccion de las multas, se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente, cuando lo fuese la Corporacion y por la misma falta. Exceptúase el Presidente por la responsabilidad especial que pueda caberle.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas de peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas á la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente:

Primero. Los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa, siempre que en el acta respectiva consten justificadas la enfermedad ó ausencia.

Segundo. Los que hubiesen salvado su voto en el acta.

Sétima. El secretario del Ayuntamiento no podrá ser comprendido en las multas que á estos se impongan mas que en los casos de *extralimitacion de poder, desobediencia* y abuso de autoridad, si no salvase su responsabilidad en el acta, para lo cual se le concede derecho que no podrá negársele, bajo la personal responsabilidad del Presidente.

Art. 168. Para el pago de toda multa, se concederá un plazo prudente, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser desde el cinco al veinte por ciento diario del total de la multa.

Art. 169. No se verificarán los apremios por medio de comisionados.

Art. 170. Los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la Provincia de acuerdo con la Diputacion provincial en los casos siguientes:

Primero. Cuando cometieren extralimitacion grave de poder con carácter político, dando publicidad á los actos ilícitos, ó excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Segundo. Cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 171. Cuando el Gobierno y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 172. En el caso primero del art. 170, podrá el Gobierno de la Provincia, bajo su responsabilidad, suspender al Ayuntamiento, remitiendo siempre el expediente al Gobierno para su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado ese plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á la disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar, despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo que no exceda de treinta dias si há lugar á la *formacion de causa* ó á *la disolucion*. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo, se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á la Córtes, cuando estas estuviesen reunidas, y cuando no, en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso, el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la Provincia, para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento; pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la Provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento, ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas que se formen á los Ayuntamientos y Alcaldes, conocerá la Audiencia del territorio; de las causas que se formen á los Regidores individualmente, el Juzgado de primera instancia del Partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes, ni los Regidores, pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. La responsabilidad individual de los Regidores no tiene lugar, fuera de los casos en que procede de la colectiva, mas que cuando desempeñen encargo ó comision especial y personal.

Art. 179. Ni los Ayuntamientos, ni los Alcaldes, ni los Regidores, pueden ser demandados civil ni criminalmente por sus actos como Concejales, sin prévia autorizacion del Gobernador de la Provincia de acuerdo con la Diputacion provincial.

Cuando se negare la autorizacion, podrá el demandante acudir al Gobierno, quien decidirá definitivamente oyendo al Consejo de Estado.

Lo mismo se practicará cuando el Gobernador y la Diputacion no estuviesen de acuerdo en conceder la autorizacion.

Art. 180. Cuando el Ayuntamiento fuese demandado criminalmente, y concedida la autorizacion se admitiese la demanda por la Audiencia del territorio, quedará el Cuerpo municipal suspenso del ejercicio de sus funciones.

Art. 181. Así que la suspension de un Ayuntamiento fuere declarada legalmente, se convocará para reemplazarle al último anterior; y si de este faltare, por formar parte del suspendido, por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, la tercera parte ó mas de sus individuos, serán reemplazados con los del año anterior; y así sucesivamente hasta reunir un número igual á los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Ni en el caso de destitucion, ni en el de suspension, se procederá al reemplazo de los Concejales que fueren absueltos de la instancia, ni al de los que, segun la presente ley, estuvieren exentos de responsabilidad.

Art. 184. Cuando un Alcalde fuere legalmente suspendido del ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Regidor decano donde fuere único, y por el Alcalde que le siga en el órden de la eleccion donde hubiese mas de uno.

La vacante de Alcalde que siempre ha de resultar en este caso, será desempeñada por el Regidor decano.

En los casos de destitucion, se procederá á nueva eleccion de Alcalde.

Art. 185. Los Alcaldes que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 186. Ningun Concejal destituido en virtud de sentencia ejecutoriada, podrá ser elegido de nuevo aun cuando la sentencia no llevase la pena de inhabilitacion, sin que medie un año entre la condena y la eleccion.

Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Las disposiciones de este artículo se entienden igualmente con los Alcaldes y con los Regidores.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio estan, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto de los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á responsabilidad, salvas las condiciones siguientes:

Primera. El máximum de las multas que se les impongan, será el de los dos tercios permitidos para los respectivos Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para suspenderlos ó revocarlos, se observará lo prescrito en el art. 170 y siguientes.

Tercera. De las causas que se les formasen, conocerá el Juzgado de primera instancia respectivo.

Cuarta. La absolucion no les da derecho, pero les rehabilita para ser repuestos en su encargo.

Art. 188. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales ordinarios por los delitos y faltas que cometiesen.

Art. 189. Para proceder civil ó criminalmente contra los Alcaldes de barrio por razon de su oficio, se requiere la autorizacion del Alcalde primero ó único de acuerdo con el Ayuntamiento.

Cuando estuviesen en desacuerdo, ó la parte demandante no se conformare con la resolucion, decidirá el Gobernador de la provincia oyendo á la Diputacion provincial.

Art. 190. Para proceder civil ó criminalmente contra los agentes del Ayuntamiento por hechos procedentes de su oficio respectivo, se requieren los mismos trámites prescritos en el artículo anterior.

Art. 191. Así los Alcaldes de barrio como los agentes del Ayuntamiento, pueden ser sometidos á juicio por providencia de cualquiera de sus Superiores gerárquicos: el Tribunal competente decidirá si es ó no admisible la demanda.

TITULO IV.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 192. Para ser Elector municipal, se requiere ser español, mayor de veinticinco años, y vecino del distrito respectivo.

En los Distritos municipales que no pasen de cien vecinos, serán Electores para los cargos de Alcaldes y Regidores todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales y municipales.

En los de ciento uno á quinientos vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de quinientos uno á mil vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de mil uno á mil quinientos, las tres cuartas partes.

En los de cinco mil uno ó mas vecinos, las dos terceras partes.

Art. 193. Para completar el cupo electoral de cada distrito en todos los casos figurados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de Electores prefijado.

Art. 194. Serán tambien Electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del Elector que figure en último lugar en el cupo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos que, no cabiendo en el mismo cupo electoral del distrito, esten sin embargo inscritos en las listas de Electores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Las capacidades comprendidas en la base 4.ª de la Ley orgánica electoral, que paguen alguna cuota, sea la que fuere, para gastos generales, provinciales y municipales, cuando no estuvieren inscritos los interesados como contribuyentes en el cupo electoral del distrito.

Art. 195. Las capacidades de que trata el párrafo tercero del artículo precedente, son:

Primero. Los individuos de las Academias, Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias, y de las demás dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Los individuos de las Sociedades económicas.

Tercero. Los Profesores y Maestros de cualquier Instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los Doctores y los Licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los Canónigos y los Curas párrocos.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y demás que ejerzan una profesion para cuyo ejercicio se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

Sexto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo de cuatro mil reales cuando menos.

Sétimo. Los jefes y oficiales del Ejército y Armada que disfruten sueldo de cuatro mil reales cuando menos.

Art. 196. Para computar la cuota electoral se reputarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 197. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa, serán Electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 198. No serán Electores aunque reunan los requisitos y circunstancias requeridas en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas corporales aflictivas ó infamantes, aun cuando hubiesen cumplido su condena, sin prévia rehabilitacion.

Tercero. Los que estuviesen bajo interdiccion judicial.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los deudores insolventes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Octavo. Los inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de los derechos políticos ó municipales.

Art. 199. Son elegibles por regla general para Alcaldes y Regidores todos los vecinos del respectivo Distrito municipal.

Art. 200. No son elegibles para Alcaldes ni Regidores, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los que no pueden ser Electores segun el artículo 198.

Segundo. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del Gobierno de la provincia ó del Municipio.

Tercero. Los ordenados *in sacris*.

Cuarto. Los que cesasen en el cargo de Alcalde, sin un año al menos de hueco.

Quinto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Art. 201 No son elegibles para Alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 202. Podrán excusarse aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de sesenta años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los Concejales que fuesen reelegidos.

Art. 203. Cuando un Concejal fuere elegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en plazo de quince dias, despues de constituirse el Cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal.

Art. 204. Todo Concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido tal, se entiende que renuncia su cargo.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 205. Todo vecino, con las circunstancias que se requieren en los diferentes artículos del capítulo I, título I de esta ley, tiene derecho á ser inscrito en la lista de Electores municipales de su Distrito.

Art. 206. Es obligacion del Ayuntamiento formar las listas de vecinos electores en su Distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 207. Todos los años el dia primero de Julio constituirá el Ayuntamiento la comision electoral, que será presidida por el Alcalde único ó primero, y compuesta además:

En los pueblos de cuatro concejales, de un Regidor.

En los de siete á once, de dos Regidores.

En los de catorce á veintidos, de otro Alcalde y dos Regidores.

En los de veintiseis á treinta y cuatro, de otros dos Alcaldes y tres Regidores.

En los de treinta y ocho á cuarenta y seis, de otros tres Alcaldes y cuatro Regidores.

Los Regidores y Alcaldes para la comision serán elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 206. La comision tomará como datos fundamentales para la formacion de las listas:

Primero. El padron de vecinos.

Segundo. El Padron ó Padrones de contribuyentes á los fondos generales, provinciales y municipales.

La comision además examinará los datos y antecedentes que crea necesarios en las oficinas del Ayuntamiento, y pedirá á estas y á los agentes de Hacienda pública, que estarán obligados á suministrárselas, cuantas noticias le parecieren convenientes en el asunto.

Art. 209. Con lo que resulte del exámen de todos los datos, formará la comision las primeras listas electorales, dividiéndolas en secciones, una por Colegio, y cada seccion en *casos* del modo siguiente:

Caso primero. Los Electores como mayores contribuyentes.

Caso segundo. Los que lo son por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Caso tercero. Los que lo son como contribuyentes Electores para Senadores y Diputados á Córtes.

Caso cuarto. Capacidades.

Art. 210. Los Electores del primero, segundo y tercer caso se ordenarán por clases, segun las contribuciones, territorial ó industrial general, provincial ó municipal que paguen, expresando la cuota de cada uno; y los del cuarto como se desprende del tenor del art. 195, expresando las profesiones de cada uno y de los comprendidos en los párrafos 6.° y 7.° del citado artículo con los sueldos de que disfruten.

Art. 211. La comision someterá las primeras listas al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, y el Cuerpo municipal consagrará á su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para darles por buenas antes del quince del mismo mes.

Art. 212. Las listas aprobadas por el Ayuntamiento se fijarán para conocimiento del público en los parajes de costumbre, impresas donde fuese posible, el veinticinco de Agosto á mas tardar, y permanecerán así hasta el diez de Octubre.

Donde no se imprimieren, se tendrá un ejemplar manuscrito de las listas en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposicion de los que quisieren examinarlas; lo mismo se hará donde se imprimieren, y á mayor abundamiento se venderán ejemplares en la Secretaría, por el precio mas módico que fuere posible.

Art. 213. Desde el veintiseis de Agosto al quince de Setiembre, admitirá, examinará y resolverá el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de Electores en las listas, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados, si lo exigieren.

Art. 214. Todo vecino del distrito municipal tiene derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Todo vecino contribuyente tiene derecho á reclamar la exclusion de los que creyese hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Todo vecino inscrito en las listas electorales tiene derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimare justas.

Art. 215. Toda reclamacion sobre el derecho electoral debe hacerse por escrito bajo la firma del reclamante en papel del sello 4.°, y acompañada de los documentos justificativos de lo solicitado.

Todo reclamante tiene derecho á que en la Secretaría del Ayuntamiento se le permita examinar:

Primero. El Padron de vecinos.

Segundo. El Padron ó Padrones de contribuyentes.

Tercero. Los documentos en virtud de los cuales hubiese sido incluso ó excluido de las listas electorales, cualquiera que en aquellos documentos aparezca con derecho ó sin él, segun el caso.

Art. 216. No podrá ser excluido de las listas electorales ninguno de los inscritos en ellas, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare.

Art. 217. Todas las resoluciones del Ayuntamiento en la materia electoral se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 218. Rectificadas las listas, segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones, *casos* y *clases*, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el veinte de Setiembre á mas tardar, hasta el veintiocho del mismo mes.

El Alcalde único ó primero, bajo su responsabilidad, remitirá á la Diputacion provincial el treinta de Setiembre á mas tardar:

Primero. Las listas aprobadas por el Ayuntamiento, y expuestas al público el veinticinco de Agosto.

Segundo. Nota de todas las reclamaciones presentadas contra ellas, con la resolucion motivada del Ayuntamiento.

Tercero. Copia de la lista de rectificaciones expuesta al público el veinte de Setiembre.

Art. 219. Desde el dia primero al quince de Octubre, los que se crean agraviados por la resolucion del Ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la Diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el artículo doscientos quince de este capítulo.

Art. 220. La Diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion, ni particular, podrá negarle ni dilatarle, dentro de la esfera de sus atribuciones y posibilidad, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren exclusivamente sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los Ayuntamientos, antes del diez de Noviembre; de forma que el quince estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 221. Recibidas las listas por los Ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la Diputacion provincial, haciéndolas imprimir donde fuere posible, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público, desde el dia primero de Diciembre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la Secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento por el precio mas módico posible.

Art. 222. Cada Elector recibirá un título de tal en la forma del modelo que acompaña, y cuyo talon ha de conservarse precisamente en la Secretaría del Ayuntamiento.

El título de Elector solo producirá sus efectos de una á otra eleccion ordinaria municipal.

Art. 223. Las listas de que trata el artículo 221 servirán para toda eleccion municipal que se verificare de primero de Diciembre de un año á igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 224. Los nombres de los que fallecieren ó incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el art. 198, serán borrados de las listas por el Ayuntamiento *de oficio*, ó *á instancia* de uno ó mas vecinos Electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo, que original ha de remitirse á la Diputacion provincial para su aprobacion. Obtenida esta, se anunciará la providencia al público para su conocimiento.

Art. 225. Ningun Elector podrá ser eliminado de las listas en los sesenta dias anteriores á las elecciones ordinarias, ni desde que se publique el decreto para cualquiera extraordinaria.

CAPITULO III.

Division del Distrito municipal en Colegios electorales.

Art. 226. Para la eleccion de los individuos de Ayuntamiento se dividirán en Colegios electorales todos los distritos municipales cuya poblacion exceda de quinientos, en la proporcion siguiente:

En los de quinientos uno á mil, dos ó tres.

En los de mil uno á dos mil, tres ó cuatro.

En los de dos mil uno á tres mil, cuatro ó cinco.

En los de tres mil uno á cinco mil, cinco ó seis.

Y así sucesivamente de dos mil en dos mil vecinos, procurando hasta donde fuese posible que cada Elector vote en su barrio, y que los colegios sean próximamente iguales entre sí en poblacion.

Art. 227. La division del distrito en Colegios la acordarán los Ayuntamientos á propuesta de la Junta de Alcaldes.

Hecha la division, y expuesta al público durante quince dias, el Ayuntamiento, rectificándola si hubiere lugar, la remitirá á la Diputacion provincial para que, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, decida definitivamente.

Lo resuelto por la Diputacion y el Gobernador se publicará.

Art. 228. Una vez acordada la division del Distrito en Colegios, no podrá alterarse en todo ni en parte sino por los mismos trámites prescritos en los artículos anteriores, y nunca menos de noventa dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicado el decreto para cualquiera extraordinaria.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los Colegios electorales.

Art. 229. Son elecciones *ordinarias* las que se verifican anualmente para la renovacion total ó parcial de los individuos de Ayuntamiento, y *extraordinarias* cualesquiera otras á que haya lugar segun la ley.

Art. 230. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Diciembre, reuniéndose los Electores de cada Colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 231. El Colegio se constituirá como se previene en la ley electoral, observándose puntualmente todo lo en ella prevenido.

Art. 232. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos, inmediatamente despues de constituido el Colegio electoral, se retirarán á paraje oportuno para redactar el acta de la Junta preparatoria, que firmada por los cinco, y acompañada de los documentos necesarios, depositará el Concejal Presidente en la Secretaría del Ayuntamiento, precisamente antes de las once de la mañana del dia siguiente.

Desde el momento del déposito del acta de la Junta preparatoria hasta el dia de la reunion de la Junta de escrutinio general, quedará aquel documento á disposicion de cuantos vecinos Electores municipales del Distrito quieran examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 233. Constituido el *Colegio electoral*, su Presidente declarará que se *empieza la votacion* para cargos municipales, comenzando por tomar los votos de los Secretarios, que han de ser precisamente los primeros.

Art. 234. Para votar irán los Electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, donde exhibirán su título, examinado el cual, siendo bueno, y no habiendo sido el portador eliminado de las listas, depositará por sí mismo en la urna la papeleta que contenga su voto, la cual podrá llevar ya escrita en papel blanco, escribir ó hacer escribir por otro Elector de su confianza dentro del local de la eleccion.

Para el acto de la votacion se observará lo prevenido en el art. 58, párrafo 2.° de la Ley electoral; y luego que la papeleta estuviere en la urna, un Secretario escribirá al dorso del *título* del elector *votó*, y la *fecha*. El Presidente, autorizando lo escrito con su rúbrica, devolverá el título al portador.

Art. 235. Las papeletas contendrán dos partes: la primera, bajo el epígrafe de *Alcalde ó Alcaldes*; y la segunda, bajo el de *Regidores*.

En la primera parte puede el Elector escribir tantos nombres como en número sean los Alcaldes que se trate de elegir; en la segunda, solamente las dos terceras partes del número de Regidores que hayan de resultar electos.

Art. 236. La votacion de Concejales tendrá lugar en la forma misma que para la de Senadores y Diputados se previene en la Ley electoral, salvas las diferencias que aparecen de los artículos siguientes, y de votarse Alcaldes y Regidores en vez de aquellos cargos.

Art. 237. En los pueblos que no excedan de dos mil vecinos, solo habrá dos dias de votacion; en los demás tres dias.

Art. 238. Para la redaccion del acta general del Colegio y nombramiento de comisionados para la Junta general de escrutinio, se atendrán las Mesas á lo dispuesto en la ley electoral, artículos 87 y 88.

Art. 239. En los pueblos donde el Colegio electoral fuere único, todos los Secretarios escrutadores formarán parte de la Junta de escrutinio general.

Art. 240. Cualquier acto del Colegio electoral que no estuviere expresamente previsto en esta ley, será nulo y de ningun valor, y produce responsabilidad para cuantos tomaren parte en él.

CAPITULO V.

De la Junta general de escrutinio.

Art. 241. La Junta general de escrutinio se reunirá precisamente en las Casas consistoriales y á puerta cerrada el segundo domingo del mes de Diciembre, á las diez en punto de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero.

Art. 242. La Junta electoral se compondrá en los Distritos donde el Colegio electoral sea único, del Presidente y Secretarios escrutadores del mismo, y de dos Regidores elegidos por el Ayuntamiento para asistir á ella con el Alcalde Presidente.

En donde los Colegios electorales fueren dos ó mas, se compondrá la Junta de los Presidentes de todos y de un Secretario escrutador de cada uno.

Los Regidores asistentes serán tantos como Colegios haya en el Distrito.

Art. 243. Abierta la sesion por el Presidente, este y los Regidores asistentes, compulsando las actas de las Juntas preparatorias y las del último dia de eleccion en los Colegios, é identificadas las personas de los Presidentes y Secretarios escrutadores elegidos por las mismas segun el artículo 87 de la Ley electoral, declararán la validez de su representacion.

Si ocurriere duda con respecto á alguno, podrá proponerla cualquiera de los Vocales, y contestar el interesado: la Junta, sin mas discusion, resolverá en votacion secreta por bolas blancas y negras, y su resolucion, que será ejecutiva, se consignará en el acta, expresándose los fundamentos alegados en pro y en contra, y uniéndose las protestas, así verbales como por escrito, que se presentaren.

Art. 244. Acto contínuo la Junta elegirá de entre sus individuos no Concejales dos Secretarios en los pueblos donde los Colegios no pasaren de dos, y tantos como Colegios en donde excedieren de ese número.

Los Secretarios de la Junta, asociándose á cada cual uno de los Regidores asistentes designado por la suerte, examinarán las actas parciales y generales de los Colegios electorales, rectificando el recuento de sus votos.

Art. 245. En los Distritos de dos ó mas Colegios, ningun Secretario examinará las actas del Colegio á que perteneciere.

Art. 246. En el exámen de las actas, escrutinio, votaciones y demás trámites, se atendrá la Junta á lo dispuesto en los artículos del 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley electoral.

Art. 247. El que resultare haber obtenido mayor número de votos para Alcalde, será declarado tal, ó primero, si fueren varios los que hubieren de elegirse en segundo lugar se colocará al candidato que siguiere en votos al primero, y así sucesivamente hasta completar el número de Alcaldes.

Seguidamente se escrutarán los votos para Regidores en igual forma, ordenando los candidatos por el número de votos que obtuvieren, de mayor á menor, hasta completar los que deban elegirse.

Tambien se escrutarán en iguales términos todos los votos que se hubieren dado para Alcaldes y para Regidores á candidatos que no quepan en el número de los que han de elegirse, y otro tanto se practicará con la votacion para Regidores.

Art. 248. La Junta se atendrá á lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley electoral.

Art. 249. Aprobada el acta, se sacarán de ella dos copias idénticas, que serán firmadas por el Alcalde Presidente y todos los demás Vocales de la Junta, en la misma sesion si fuere posible, y cuando no en el dia inmediato en sesion pública y antes de las doce de la mañana.

De las dos copias una se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, y otra será remitida por el Alcalde bajo su personal responsabilidad á la Diputacion provincial.

Art. 250. Terminada la firma, la Junta general de escrutinio queda disuelta de hecho y de derecho.

Art. 251. Cualquier acto ó discusion de las Juntas de escrutinio que no fuere de los que expresamente se le cometen ó permiten en esta ley, es nulo y de ningun valor y sujeta á responsabilidad á los que en él intervinieren, así como á los que le autorizaren ó consintieren sin protesta.

Art. 252. Al dia siguiente de firmada el la acta de Junta general de escrutinio, publicará el Alcalde por edicto en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiese, los nombres de los vecinos que segun el acta misma resulten electos para Alcaldes y Regidores.

Art. 253. Con respecto á la policía de los Colegios electorales, rigen para los municipales las disposiciones del capítulo VII de la Ley electoral.

CAPITULO VI.

De la renovacion de Alcaldes y Regidores y modo de cubrir las vacantes.

Art. 254. Los Ayuntamientos que solo consten de un Alcalde y tres Regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 255. Los Ayuntamientos que consten de un Alcalde y seis Regidores se renovarán en esta forma:

El Alcalde cada dos años.

Los Regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 256. Los Ayuntamientos que consten de dos Alcaldes y nueve Regidores, se renovarán en esta forma:

Los Alcaldes, uno cada dos años.

Los Regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Art. 257. Los Ayuntamientos que consten de dos ó mas Alcaldes y doce ó mas Regidores, se renovarán en esta forma:

Los Alcaldes, en su totalidad cada dos años.

Los Regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 258. Cuando por muerte ú otra causa de las no previstas en esta ley vacare la Alcaldía en pueblo en que fuere única antes del dia treinta de Agosto, el Gobernador de la provincia mandará proceder á su reemplazo en eleccion extraordinaria, que ha de empezarse en plazo que no baje de quince dias, ni exceda de veinticinco de la publicacion de la órden en el Distrito municipal.

La vacante de una Alcaldía en los pueblos donde hubiere dos, no se proveerá en la forma arriba prevenida cuando no ocurriese antes del treinta de Junio. Si vacaren las dos, se estará á lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Cuando las Alcaldías fueren tres ó mas y las vacantes ocurrieren antes del treinta de Junio, se proveerán por medio de eleccion extraordinaria, siempre que su número exceda al de la tercera parte de Alcaldes.

Ocurriendo las vacantes despues del treinta de Junio y antes del treinta de Setiembre, se proveerán solo en eleccion extraordinaria, cuando su número sea igual ó mayor que el de la mitad de los Alcaldes.

Art. 259. Las vacantes de Regidores solo se proveerán por eleccion extraordinaria cuando ocurran antes del treinta de Setiembre y su número iguale ó exceda al de la tercera parte de los Regidores.

Ocurriendo las vacantes despues del treinta de Setiembre, y excediendo de la mitad del número total de Regidores, se llamará para que los reemplacen á igual número de los del año anterior.

Art. 260. Las vacantes que ocurran, así de Alcaldes como de Regidores á consecuencia de disolucion del Ayuntamiento ó destitucion de Concejales con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 261. El dia treinta y uno de Diciembre de cada año cesarán en sus cargos los Concejales que segun la presente ley deban ser renovados, y al siguiente dia primero de Enero entrarán en ejercicio los nuevos electos.

Convocados para las diez de la mañana los concejales entrantes y salientes en la sala de sesiones, el Presidente saliente recibirá el juramento á los electos, usando la siguiente fórmula: «*¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del Reino, ser fieles al Rey y desempeñar lealmente vuestro cargo?*» Y puesta la mano sobre los Santos Evangelios, responderán: «*Sí juro.*» Y el Presidente añadirá: «*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*» Acto contínuo, cada individuo conducirá al electo á ocupar su puesto, entregándole las respectivas insignias.

Art. 262. Cuando la Diputacion provincial no hubiere devuelto aprobado el expediente de elecciones, se dará posesion á los electos segun el acta de la Junta general de escrutinio, salvo lo que la Corporacion provincial decida.

Art. 263. Cuando la Diputacion provincial anulare en totalidad las elecciones, se suspenderá la renovacion del Ayuntamiento hasta que se verifiquen las nuevas, lo cual tendrá lugar quince dias despues de recibido el acuerdo de la Corporacion provincial.

De un modo análogo se procederá cuando la anulacion fuere parcial.

(*Se continuará.*)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del domingo 11 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Zaragoza 11 de Mayo de 1856 á las cinco y cuatro minutos de la tarde.—El Secretario del Gobierno civil de Zaragoza al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Presidente del Consejo de Ministros, y demas personas que componen su comitiva, acaban de verificar su entrada en esta capital, ahora que son las cuatro de la tarde, en medio de una concurrencia tan inmensa que se hallan obstruidos calles y paseos. El entusiasmo llega á su colmo. Las salvas de artillería, el repique general de campanas ayudan á dar realce á la viva animacion de un acto tan solemne.

La brillante Milicia Nacional de todas armas, los diversos cuerpos del Ejército estan verificando el desfile, cautivando la atencion de los que lo presencian.

El mayor órden reina por todas partes, y las aclamaciones son tan contínuas como unánimes.

Zaragoza 11 de Mayo de 1856 á las cinco y treinta y cuatro minutos de la tarde.—El Capitan general de Aragon al de Castilla la Nueva á las cinco menos cuarto de la tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha llegado á esta plaza á las tres y media, habiendo sido victoreado en todo el camino y en la ciudad por un inmenso concurso con el mayor calor, y con un entusiasmo que rayaba en frenesí, sin que ninguna desgracia haya turbado tan placentero acto.

MADRID.—El Sr. Rector de la iglesia de Santo Tomas, habiendo visto lo que se dijo hace pocos dias en el periódico titulado *La Democracia*, sobre la obra que está haciendo el dueño de una casa que tiene medianería con aquel edificio, ha dirigido al Director de la *Gaceta* una comunicacion, en que manifiesta que, tan pronto como tuvo conocimiento del hecho, dió parte á la Autoridad competente, de cuya rectitud espera que el asunto tendrá un éxito favorable al interés que defiende *La Democracia*.

Estado sanitario de Madrid.—El temporal vario y revuelto que ha reinado en esta corte en el último septenario ha sido ademas impropio de lo avanzado de la estacion por el frio que se ha hecho sentir, particularmente en las madrugadas y noches; á esto contribuyeron no poco los vientos duros y huracanados del Oeste, del Nordeste y alguna vez del Sudoeste. La escala termométrica de Reaumur llegó á señalar 3° sobre 0, y nunca excedió de 16°. El barómetro anduvo oscilante entre las 26 pulgadas y 2 á 4 líneas, y por lo general en la variable. Por último, la atmósfera estuvo anubarrada, con ligeras lloviznas, ráfagas, algun dia clara pero siempre con celajería.

Han reinado en estos últimos siete dias las calenturas catarrales, las intermitentes erráticas, las gástricas, muchas de las cuales pasaron al estado tifoideo; las pleuresías, los catarros, las inflamaciones de las membranas serosas, los reumatismos fibrosos, algunas neurosis del aparato digestivo y genital, las oftalmías, las neumonías, las anginas tonsilares y varias especies de hemorrágias.

En los niños continuaron las toses nerviosas, disminuyendo los casos de sarampion y de viruelas, que tan frecuentes fueron en los septenarios precedentes.

El número de las defunciones fue poco mas ó menos

el mismo que en los últimos dias de Abril, recayendo por lo general en enfermos que padecian de dolencias crónicas. (*Siglo Médico.*)

El Sr. Conde de Altamira, cuya salida para Sevilla anunciamos en nuestro número de ayer, lleva cartas de S. M., y se cree que el augusto huésped portugués llegue á esta capital dentro de unos 15 dias. Ya se estan haciendo en Palacio algunos preparativos para habilitar la habitacion que se le destina, y se cree que se dispongan tambien algunos bailes y fiestas para obsequiar al Rey Fernando. (*La España.*)

La Diputacion provincial de Madrid ha remitido al Ministerio de la Gobernacion el expediente relativo á las obras de la Puerta del Sol. Cumplido este trámite legal, la cuestion debe ser prontamente resuelta. La Diputacion opina por que el terreno sobrante de las casas comprendidas en la proyectada reforma quede á disposicion de sus dueños, para que si quieren edifiquen por su cuenta. (*La Nacion.*)

El Congreso, reunido ayer en secciones despues de terminada la sesion, nombró las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley electoral, de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales; sobre el que pide un crédito de 600,000 rs. para subvenir á los gastos subsiguientes á la supresion de las Intervenciones de Correos; sobre el que declara línea de primer órden el ferro-carril de Madrid á las murallas de Cádiz; sobre el que reclama una subvencion para el ferro-carril de Jerez á Cádiz, y sobre los que proponen que se concedan al Crédito moviliario las secciones de la línea del Norte desde Madrid á Valladolid y de Búrgos á Vitoria. (*Novedades.*)

La comision de bases de imprenta ha resuelto proponer de nuevo á las Córtes que los delitos de los diarios políticos, exceptuando la injuria y calumnia y aquellos en que la imprenta es solo instrumento, como los de falsificacion, no pueden ser castigados sino con penas pecuniarias. Ademas propondrá dos bases, consagradas á prohibir la prision preventiva en todo proceso de injuria y calumnia. (*Epoca.*)

Parece que terminadas que sean las revistas de inspeccion que estan pasando los cuerpos del ejército, se reunirán todos los del distrito para los grandes simulacros y maniobras militares que durante tres dias tendrán lugar en la dehesa de los Carabancheles. A esta gran solemnidad militar, que nunca podrá tener lugar hasta despues del Corpus, asistirán unos 8,000 hombres de todas armas, presentándose ya el nuevo regimiento de Husares. S. M. la Reina, el Duque de la Victoria y el General O-Donnell asistirán á esta gran fiesta militar. (*Parlamento.*)

CÁDIZ 6 *de Marzo.*—Sobre el estado actual de la Cartuja de Jerez, y las actuaciones que han tenido lugar para el reconocimiento de aquel edificio, nos remiten de aquella ciudad la detallada relacion siguiente: «Nos abstenemos sobre ella de comentarios: solo esperamos que el Gobierno superior, teniendo en cuenta las comunicaciones que desde aqui se le han dirigido, ordene lo conveniente para salvar ese magnífico monumento de la completa ruina.

»En 15 de Noviembre último, el comisionado de ventas de bienes nacionales en esta ciudad, dió conocimiento al principal de esa capital, que parte del ex-convento de la Cartuja amenazaba una total ruina, habiendo ocurrido varios hundimientos, y que si no se procedia á la reparacion ó demolicion de la parte que se encontraba en mas inminente peligro, quedaria muy en breve totalmente arruinado. En su consecuencia fué reconocido el edificio por un perito, previniéndole á este que certificará si la ruina que se pronosticaba era tan inminente como se decia, ó si podria contenerse momentáneamente apuntalando la parte que mas peligro presentase, con objeto de que diese lugar á hacer las reparaciones mas urgentes é indispensables. Efectuado el reconocimiento, resultó comprobado que el edificio en cuestion, en su totalidad, está en un estado ruinoso, y muchas de sus dependencias de imposible reparacion, tales como la cocina, cobertizo del patio, un almacen, una parte de la celda prioral, otra de la botica, y la hospedería, que ademas en los muros de sostenimiento se observan reventazones y partiduras, á consecuencia sin duda de los fuertes temporales y excesivas lluvias del invierno. En vista de esta declaracion se instruyó el debido expediente, el cual fue remitido por ese Gobierno de provincia á la Direccion general del ramo, la que en 8 de Enero dispuso se llevase á cabo la demolicion de la parte ruinosa, y que despues se sacase á subasta el edificio.

»La celosa Autoridad civil de la provincia, deseosa de contribuir en la parte que le fuese dable á la conservacion de un monumento que tantos recuerdos artísticos encierra, y que ha estado por el dilatado espacio de 20 años en el mas completo abandono, con mengua de las bellas artes, dispuso en 19 del mes anterior que el comisionado principal de ventas de bienes nacionales viniese á esta ciudad, y acompañado de peritos reconociesen nuevamente el destruido monasterio, extendiendo acta de esta diligencia. Verificado asi, resulta que D. Cárlos Gazolo, Director de caminos vecinales y maestro de obras, certificó que, reconocido todo el edificio que forma la Cartuja, encontró que la bóveda de la iglesia ha padecido notablemente por el depósito de aguas fluviales que se estancan á causa del mal estado de la cubierta; que los cuchillos de su armadura estan incompletos con un considerable número de tejas rotas, y que las higueras y demas vejetales que han nacido entre las juntas terminarán por destruirlos muy pronto: que en el mismo estado se encuentran las cubiertas de las capillas de la galería del patio y del refectorio, por las constantes filtraciones de las bóvedas, causa primordial del desprendimiento de los adornos de estuco de sus techos; agregándose á esto que la fuerza de los vegetales que han nacido en las juntas de los arcos del patio han violentado de tal modo estos, que en la actualidad estan muy próximos á venir á tierra, que la sacristía se encuentra aun en peor estado, siendo preciso construirla de nuevo; que la capilla denominada de los *Caminantes*, la portada del monasterio, el claustro principal y la galería del patio de los legos, completan la verdadera parte monumental de la Cartuja, y es indispensable, si han de conservarse, hacer gastos de consideracion; que las cuatro líneas de celdas del patio principal se hallan en el estado total de ruina, por lo cual se tabicaron los huecos del tránsito para evitar desgracias, pero la destruccion se ha aumentado de dia en dia, y los techos y cubiertas se desprenden á grandes trozos; que pueden repararse las celdas de los legos, la cuadra y la bodega de la huerta, aunque con mucho costo, porque exige un recorrido general; que es imposible é inútil la reparacion de la cocina principal y sus dependencias, las habitaciones de la antigua servidumbre del convento, la tahona y sus adyacentes, las habitaciones que servian para pobres albergados, los gallineros, el local donde estaban las prensas para extraer aceite, y el hospital con sus dependencias, en razon á que unas mas que otras han perdido parte de sus cubiertas, de sus bóvedas y de sus muros; que están completamente arruinadas, la celda prioral, la del procurador, la carpintería y los graneros altos, una parte del horno de cocer el pan, la hospedería, las habitaciones de la servidumbre de la misma, las dependencias de la huerta, el almacen de aceite, la alfarería y las habitaciones de los porteros.» (*Contribuyente.*)

GERONA 6 *de Mayo.*—Nada de carlistas por ahora. Las noticias que se reciben son favorables á nuestra causa.

Los carlistas, no queda ya duda, esperaban un movimiento en esa capital para lanzarse al campo; pero defraudados en sus esperanzas, no tienen otro recurso que roerse los puños y cruzarse de brazos contemplando su impotencia.

Ha llegado á esta ciudad el liberal Diputado á Córtes D. Enrique Climent, Subinspector de la Milicia de esta provincia. Con este motivo el Comandante general, Don Felipe Ruiz, que cada dia es mas querido en esta por sus brillantes dotes, ha dirigido á los Nacionales la siguiente alocucion:

«Milicianos Nacionales; Habiendo llegado á esta capital el Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia, D. Enrique Climent, ha vuelto á encargarse del mando de la Subinspeccion, que por espacio de cuatro meses he tenido el honor de ver encomendada á mis cuidados.

»Al despedirme de vosotros, cúmpleme demostraros otra vez mas que mientras esté al frente de la Comandancia general de la provincia no cesaré de inculcaros, como siempre lo he hecho, el órden, la obediencia á las leyes, la union y el respeto al Trono constitucional de nuestra Reina: en ese camino siempre tendreis á vuestro lado á vuestro Comandante general, Ruiz.

»Gerona 5 de Mayo de 1856.» (*C. de A.*)

ZARAGOZA 8 *de Mayo.*—Han llegado ya á esta ciudad, con objeto de felicitar al Excmo. Sr. Duque de la Victoria y presenciar la inauguracion del ferro-carril de Zaragoza, las comisiones de las Diputaciones de Huesca, de Lérida y Teruel, y hoy deben llegar la de Tarragona y Barcelona, y es probable que la de Pamplona.

Igualmente, y con el mismo objeto, vienen de todas estas ciudades otras comisiones de los Ayuntamientos y de la Milicia de todas armas, de modo que el suceso va tomando proporciones mayores, y la inauguracion la importancia que merece. (*Aragonés.*)

GRANADA 8 *de Mayo.*—Ayer por la mañana, á las ocho y cinco minutos de ella, hubo un terremoto bastante notable; la direccion del movimiento fue varia y su duracion de algunos segundos. (*La Constancia.*)

BILBAO 8 *de Mayo.*—La aduana de Bilbao sigue produciendo crecidas cantidades al Erario, y en lo que de año llevamos, figura por las siguientes:

Mes de Enero, rs. vn.	1.117,292..23
Febrero	1.108,227..77
Marzo	1.443.325..06
Abril	1.337,003..47
	5.005,848..53

Pasan ya de cinco millones de reales los recaudados en los meses que no importan mas en el año. (*B. de C.*)

BARCELONA 8 *de Mayo.*—Anoche, á eso de las ocho, se declaró un incendio en una casa de la calle de Santa Ana, esquina á la de Ginebra en la Barceloneta y en la habitacion que ocupa el pirotécnico Sr. Pineda. El incendio, segun se dice, tuvo su orígen en la inflamacion de alguno de los objetos de artificio que tenia preparados el Sr Pineda: derribó parte de una de las fachadas exteriores, quedando en muy mal estado una gran parte del segundo piso. Los bomberos acudieron con la mayor prontitud, y trabajaron con denuedo en la extincion del incendio, del que se retiraron á las once de la noche.

Ocupa en el dia la atencion de uno de los Tribunales de justicia de esta capital cierta causa que indudablemente obtendrá en su dia gran celebridad. En ella se pondrá en claro cuáles son los autores y cómplices de multitud de estafas cometidas por fingido arte de brujería y sortilegio, menoscabando la salud del cuerpo, lastimando el juicio y ocasionando pérdidas de gran consideracion á varias familias de dentro y fuera de Barcelona. (*C. de A.*)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, domingo 11 de Mayo 1856.—Lóndres 10.*—El 19 de Mayo se recibirán en la Tesorería las proposiciones para el empréstito de cinco millones de libras esterlinas. La Emperatriz viuda de Rusia, que se habia supuesto enferma de peligro, ha llegado el 10 á Berlin.

Las inquietudes que momentáneamente se habian calmado sobre las demostraciones militares de los austriacos en el Ducado de Parma parecen renacer en Inglaterra, y el *Morning-Post* insinúa que no es imposible que el Gobierno sardo requiera al Gobierno inglés para que envie una escuadra de observacion al golfo de Spezzia. Esto no puede tener otro orígen que las voces que han circulado sobre que los austriacos habian aumentado sus fuerzas en Parma; pero nuestros lectores recordarán que esta, con otras noticias, ha sido desmentida por la *Gaceta austriaca.*

Por el *Carmel*, que ha llegado á Marsella el 7, hay noticias de Constantinopla hasta el 28 de Abril. La Puerta ha enviado tropas á Siria. Continúan las turbulencias de Magnesia, y el Gobernador de Crimea habia salido á reprimirlas.

En la Cámara de los Comunes han continuado los debates acerca de la felicitacion á la Reina. Mr. Drummond ha manifestado su opinion de la intervencion en Italia. Esta opinion fue impugnada dor MMr. Bowyer y Gibson.

Mr. Gladstone aprobó la paz; pero ha reprobado el que los Plenipotenciarios se ocupasen de la cuestion de la prensa belga.

Lord Palmerston pronunció un discurso que duró dos horas. Ha justificado á la conferencia sobre ocuparse de los asuntos de Italia. Ha pretendido que Roma habia estado bien gobernada bajo el Gobierno provisional. Ha defendido la marcha seguida por Lord Clarendon con respecto á la prensa belga, y ha manifestado la esperanza de que se mostraria mas moderada en lo sucesivo.

Ha llegado á Lóndres Alí-Bajá.

Respondiendo el Conde de Cavour en la Cámara de los Diputados á ciertas interpelaciones, ha declarado que las negociaciones pendientes con motivo de los asuntos de Italia le imponian una gran reserva. Expone las ventajas morales y materiales del tratado de paz. La cuestion italiana fue llevada al Congreso, y Francia é Inglaterra han aceptado francamente las miras del Piamonte.

La cuestion italiana es de hoy mas una cuestion europea.

El Ministro ha terminado, declarando que las relaciones entre Cerdeña y Austria no se habian mejorado. El Gobierno piamontés tiene toda su confianza en la omnipotencia de la opinion pública.

El Archiduque Fernando Maximiliano ha salido el 6 de este mes para Paris. En su compañía figura el Conde General Mensdorff Poully, ex-Enviado en San Petersburgo.

Segun noticias de Varsovia, el estado de la Emperatriz viuda de Rusia se empeora. Se ha aplazado el viaje que S. M. pensaba hacer. Tambien se ha retardado el viaje del Emperador á Varsovia.

La prensa de Oriente anuncia que los trabajos ejecutados por los austriacos en las bocas del Sulina marchan rápidamente. Andrinópolis ha sido evacuada por los austriacos.

Por cartas de Nueva-York se ha recibido de Méjico la noticia de que aquel Gobierno ha confiscado todas las propiedades del clero, bajo el pretexto de la parte que este habia tomado en las últimas revueltas. El Obispo de Puebla se negó á entregar los libros y cuentas de la catedral, y recelando medidas violentas, se encerró en su palacio, fijando en su puerta un decreto de excomunion contra todo el que entrase de mano armada en su recinto. Sin embargo, la tropa penetró en el palacio y se apoderó de aquellos documentos.

El Emperador Alejandro ha dirigido al Conde de Nesselrode, con motivo de su salida del Ministerio, el rescrito siguiente:

«Conde Karl Wassiliewitch, la carrera que habeis recorrido durante 60 años se ha señalado con numerosos é importantes servicios prestados al Trono y á la patria. Habeis sido colaborador constante de dos Monarcas ilustres: el Emperador Alejandro I y mi augusto padre, de gloriosa memoria, quienes en su política exterior, no se propusieron otro fin que el mantenimiento de los tratados y el robustecimiento de la tranquilidad de Europa. Cuando en estos últimos tiempos estalló al fin é inopinadamente la guerra, habeis realizado mi intento trabajando para tranquilizar á los ánimos alarmados por las miras ambiciosas que se atribuian á Rusia, y merced á la manera juiciosa en que obrásteis dentro de los límites de nuestros deberes, contribuísteis á la obra de pacificacion felizmente realizada. Al separaros, á solicitud vuestra, de la gestion del Ministerio de Negocios extranjeros, considero como un deber mio manifestaros en esta oportunidad, desde el fondo de mi corazon, toda mi gratitud por vuestros cuidados y por vuestros trabajos en el curso de una carrera tan larga y tan dignamente desempeñada. Deseando consolidar la paz, cultivando relaciones amistosas con las Potencias extranjeras, estoy convencido de que, conservándose el título de Canciller del Imperio, hallaré en nuestra experiencia el concurso mas útil para la realizacion del objeto que me propongo. Al manifestaros mi particular benevolencia, os confiero el retrato, adornado con diamantes, con la efigie de mi padre, de gloriosa memoria, y con la mia, para llevarle en el ojal sobre la cinta de San Andrés.

Continúo siendo invariablemente vuestro afectísimo.=Firmado.=Alejandro.

Concluye el protocolo número 22.

«En cuanto á las observaciones presentadas por el Conde de Walewski sobre los excesos de la imprenta belga y los peligos que de ahí resultan para los paises limítrofes, los Plenipotenciarios de Inglaterra reconocen su importancia; pero representantes de un pais donde una prensa libre é independiente es, por decirlo asi, una de las instituciones fundamentales, no podrian asociarse á medidas de coercion contra la imprenta de otro Estado.

»El primer Plenipotenciario de la Gran Bretaña, deplorando lo violencia á que se entregan ciertos órganos de la prensa belga, no vacila en declarar que los autores de las execrables doctrinas á que hacia alusion el Conde Walewski, que los hombres que predican el asesinato como medio de alcanzar un objeto político, son indignos de la proteccion que garantiza á la imprenta su libertad y su independencia.

»El Conde de Clarendon recuerda al terminar que Inglaterra, del mismo modo que la Francia al principio de la guerra, ha buscado por todos los medios el de atenuar sus efectos, y que con ese fin ha renunciado en provecho de los neutrales, durante la lucha que acaba de cesar, á principios que hasta aqui habia mantenido invariablemente.

»Añade que Inglaterra está dispuesta á renunciar á ellos definitivamente, con tal que el corso quede abolido para siempre; que el corso no es otra cosa que una piratería organizada y legal, y que los corsarios son unos de los azotes mas grandes de la guerra, y que nuestro estado de civilizacion y de humanidad exige que se ponga fin á un sistema que no es ya de nuestra época. Si el Congreso se asociase todo entero á la proposicion del Conde de Walewski, se entenderia que ella no comprometeria sino á las Potencias que se adhiriesen, y no podrian ser invocados por los Gobiernos que se hubiesen negado á asociarse á ella.

»El Conde Orloff observa que no teniendo sus poderes mas objeto que el restablecimiento de la paz, no se cree autorizado á tomar parte en una discusion que sus instrucciones no habian podido prever.

»El Conde Buol se felicita al ver á los Gobiernos de Francia é Inglaterra dispuestos á terminar lo mas pronto posible la ocupacion de la Grecia. El Austria, asegura, hace los mas sinceros votos por la prosperidad de este reino, deseando igualmente, como la Francia, que todos los paises de la Europa disfruten, bajo la proteccion del derecho público, de su independencia política y de una completa prosperidad. No duda que una de las condiciones esenciales de un estado de cosas tan deseado reside en la prudencia de una legislacion, combinada de manera que se pudiera prevenir ó reprimir los excesos de la prensa que el Conde Walewski ha censurado con tanta razon, hablando de un Estado vecino, y cuya represion debe ser considerada como una necesidad europea, espera que en todos los Estados continentales donde la prensa ofrece los mismos riesgos, los Gobiernos sabrán encontrar en su legislacion los medios de contenerla en sus justos límites, consiguiendo de este modo consolidar la paz y ponerla al abrigo de nuevas complicaciones internacionales.

»Por lo que respecta á los principios del derecho marítimo, de los cuales el primer Plenipotenciario de la Francia ha propuesto la adopcion, el Conde Buol declara que aprecia su espíritu y tendencia; pero que no estando autorizado por sus instrucciones á dar un parecer en una materia tan importante, debe limitarse por el momento á anunciar al Congreso que está dispuesto a solicitar las órdenes de su Soberano.

»Pero aquí, dice, debe terminar su deber. En efecto, le seria imposible entretenerse con la situacion interior de los Estados independientes que no se hallan representados en el Congreso. Los Plenipotenciarios no han recibido otra mision que la de ocuparse de los negocios de Levante, y no han sido convocados para hacer conocer á los Soberanos independientes los deseos relativos á la organizacion interior de su pais: los plenos poderes consignados en las actas del Congreso dan fe. Las instrucciones de los Plenipotenciarios austriacos, habiendo definido el objeto de la mision que les ha sido confiada, no les permiten tomar parte en una discusion que ellos no han previsto.

»Por los mismos motivos, el Conde Buol cree deber abstenerse de entrar en el órden de ideas anunciado por el primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, y de dar explicaciones acerca de la estabilidad de la ocupacion de los Estados romanos por las tropas austriacas, asociándose sin embargo en todo y completamente á las palabras pronunciadas por el primer Plenipotenciario de la Francia con este motivo.

»El Conde Walewski hace notar que no se trata ni de paralizar las resoluciones definitivas, ni de adquirir compromisos, mucho menos de inmiscuarse directamente en los asuntos interiores de los Gobiernos representados ó no representados en el Congreso, sino únicamente de consolidar, de completar la obra de la paz, tratando anticipadamente de las nuevas complicaciones que podrian surgir, sea de la prolongacion indefinida ó no justificada de ciertas ocupaciones extranjeras, sea de un sistema de rigor inoportuno é impolítico, sea de una licencia perturbadora, contraría á los deberes internacionales.

»El Baron Hubner responde que los Plenipotenciarios de Austria no estan autorizados ni á dar una seguridad ni á expresar sus opiniones. La reduccion del ejército austriaco en las legaciones dice bastante: segun él, el Gabinete Imperial tiene la intencion de retirar sus tropas desde que semejante medida se juzgue oportuna.

»El Baron de Manteuffel declara conocer bastante las intenciones del Rey, su augusto amo, para no titubear en expresar su opinion, aunque no tenga instrucciones para este efecto, en las cuestiones, de las cuales el Congreso ha estado ocupado.

»Los principios marítimos, dice el primer Plenipotenciario de la Prusia, que el Congreso ha sido invitado á adoptar, han sido siempre profesados por la Prusia, y ha procurado constantemente hacerlos prevalecer, y se considera como autorizado á tomar parte en la rúbrica de toda acta que tenga por objeto hacerlos admitir definitivamente en el derecho público europeo. Expresa la conviccion de que su Soberano no rehusaria su aprobacion al acuerdo que se estableciera en este sentido entre los Plenipotenciarios.

»De ninguna manera desconoce el Baron de Manteuffel la alta importancia de las otras cuestiones que han sido ventiladas; pero hace observar que se ha pasado en silencio un asunto del mayor interes para su corte y para la Europa: quiere hablar de la situacion actual de Neufchatel. Hace notar que este Principado es quizás el único punto en Europa donde, contrariamente á los tratados y á lo que ha sido formalmente reconocido por todas las grandes Potencias, domina un poder revolucionario que desconoce los derechos del Soberano. El Baron de Manteuffel pide que esta cuestion sea comprendida en el número de las que deberian ser examinadas. Añade que el Rey, su Soberano, dirige todos sus votos á la prosperidad del Reino de Grecia, y que ardientemente desea ver desaparecer las causas que han contribuido á la situacion anormal creada por la presencia de tropas extranjeras; admite, no obstante, que Podria entrarse en examinar los hechos de manera que se pudiera presentar este asunto bajo su verdadera faz.

»En cuanto á las advertencias que se ha considerado útil hacer por lo que respecta el estado de cosas en el reino de las Dos Sicilias, el Baron de Manteuffel hace observar que estos pasos pueden ofrecer varios inconvenientes. Dice que seria útil explicar si los diversos planes que han sido propuestos no suscitarán en el pais un espíritu de oposicion y movimientos revolucionarios, en lugar de responder á las ideas que se trataban de realizar con una intencion ciertamente benévola. No cree deber entrar en el exámen de la actual situacion de los Estados-Pontificios. Se limita á expresar el deseo que sea posible colocar á este Gobierno en las condiciones que hagan en lo sucesivo supérflua la ocupacion de tropas extranjeras. El Baron de Manteuffel termina declarando que el Gabinete prusiano reconoce perfectamente la funesta influencia que ejerce la prensa subversiva de todo órden regular, y los peligros que siembra predicando el regicidio y la revolucion: añade que la Prusia tomaria parte con gusto en el exámen de las medidas que se juzguen convenientes para poner un coto á estos manejos ó desmanes.

»El Conde de Cavour no cree oportuno contestar el derecho que tiene todo Plenipotenciario de no tomar parte en la discusion de una cuestion que no está prevista por sus instrucciones, y sin embargo cree de la mas alta importancia que la opinion manifestada por ciertas Potencias sobre la ocupacion de los Estados romanos sea consignada en el protocolo.

»El primer Plenipotenciario de Cerdeña expone que la ocupacion de los Estados romanos por las tropas austriacas toma todos los dias un carácter mas permanente; que dura despues de siete años, y que sin embargo no se apercibe ningun indicio que pueda hacer suponer que cesará en un porvenir mas ó menos próximo; que las causas que dan lugar subsisten siempre; que el estado del pais que ellas ocupan ciertamente no se ha mejorado, y que para convencerse es suficiente observar que el Austria se cree en la necesidad de mantener en todo su rigor el estado de sitio en Bolonia, aunque data de su misma ocupacion. Hace observar que la presencia de las tropas austriacas en las legaciones y en el Ducado de Parma destruye el equilibrio político en Italia, y constituye para la Cerdeña un verdadero peligro. Los Plenipotenciarios de la Cerdeña, dice, creen pues deber señalar á la atencion de la Europa un estado de cosas tan anormal como el que resulta de la ocupacion indefinida de una gran parte de la Italia por las tropas austriacos.

»En cuanto á la cuestion de Nápoles, el Conde de Cavour participa enteramente de las opiniones enunciadas por el conde Walewski y por el conde de Clarendon, y piensa que importa en el mas alto grado calmar los ánimos; que apagando las pasiones, seria menos difícil la marcha regular de las cosas en los otros Estados de la Península.

»El Baron de Hubner dice por su parte que el primer Plenipotenciario de Cerdeña ha hablado solamente de la ocupacion austriaca, y guardado silencio sobre la de Francia; que las dos ocupaciones sin embargo han tenido lugar en la misma época y con el mismo objeto; que no se sabria admitir el argumento que el Conde de Cavour ha sacado de la permanencia del estado de sitio en Bolonia; que si un estado excepcional es todavía necesario en esta ciudad, mientras que ha cesado despues de mucho tiempo en Roma y en Ancona, esto parece todo lo mas probar que las disposiciones de las poblaciones de Roma y de Ancona son mas satisfactorias que las de la ciudad de Bolonia. Recuerda que no son solamente los Estados romanos en Italia los que estan ocupados por tropas extranjeras; que los cantones de Menton y de Roquebrane, que forman parte del Principado de Monaco, estan despues de ocho años ocupados por la Cerdeña, y que la única diferencia que hay entre las dos ocupaciones es que los austriacos y los franceses han sido llamados por el Soberano del pais, en tanto que las tropas sardas han penetrado en el territorio del Príncipe de Monaco contra sus deseos, y que alli se conservan á pesar de las reclamaciones del Soberano de este pais.

»Respondiendo al Baron de Hubner, el Conde de Cavour dice que desea ver cesar la ocupacion francesa, lo mismo que la ocupacion austriaca; pero que no puede menos de considerar la una mas peligrosa que la otra para los Estados independientes de Italia. Añade que un escaso cuerpo de ejército, á una gran distancia de la Francia, no es una amenaza para nadie, en tanto que es muy sospechoso el ver al Austria apoyada en Ferrara y en Plasencia, cuyas fortificaciones aumenta contra el espíritu, si no la letra de los tratados de Viena, que le prohiben extenderse lo largo del Adriático hasta Ancona.

»En cuanto á Monaco, el Conde de Cavour declara que la Cerdeña está pronta á hacer retirar los 50 hombres que ocupan Menton, si el Príncipe está en estado de volver á entrar en este pais sin exponerse á los mas graves peligros. Por otra parte, no cree que se pueda acusar á la Cerdeña de haber contribuido á la caida del antiguo Gobierno con el objeto de ocupar estos Estados; porque el príncipe no ha podido conservar su autoridad mas que en la sola ciudad de Monaco, que la Cerdeña ocupaba en 1848 en virtud de los tratados.

»El Baron de Brunnow cree deber señalar una circunstancia particular, y es, que la ocupacion de la Grecia por las tropas aliadas ha tenido lugar durante la guerra, y que hallándose felizmente restablecidas las relaciones entre las tres córtes protectoras, ha llegado el momento de concretarse en los medios de volver á una situacion conforme al interés comun. Asegura que los Plenipotenciarios de la Rusia han acogido con satisfaccion, y que trasmitirán con celo á su Gobierno, las disposiciones que han sido manifestadas con respecto á este asunto por los señores Plenipotenciarios de Francia y de la Gran Bretaña, y que la Rusia se asociará de buen grado en un objeto de conservacion, y atendiendo á mejorar el estado de cosas existente en Grecia, á todas las medidas que se crean conducentes para realizar el objeto que se han propuesto fundando el reino helénico.

»Los Sres. Plenipotenciarios de la Rusia añaden que pedirán instrucciones á su corte sobre la proposicion sometida al Congreso, relativa al derecho marítimo.

»El Conde Walewski se felicita de haber obligado á los Plenipotenciarios á emitir sus ideas en las cuestiones que han sido discutidas. Habia pensado que se hubiera podido, útilmente quizás, pronunciarse de una manera mas completa sobre algunos de los puntos que han fijado la atencion del Congreso. Pero tal cual ha sido, dice, el cambio de ideas que se ha verificado, no ha sido sin utilidad.

»El primer Plenipotenciario de la Francia preopina lo que aqui aparece en efecto.

1.° »Que nadie ha puesto en duda la necesidad de ocuparse con madurez de mejorar la situacion de la Grecia, y que las tres córtes protectoras han reconocido la importancia de entenderse entre ellas con este objeto.

2.° »Que los Plenipotenciarios del Austria se han asociado á la opinion emitida por los Plenipotenciarios de la Francia, de ver los Estados Pontificios evacuados por las tropas francesas y austriacas, tan luego como pueda verificarse sin inconveniente para la tranquilidad del pais y para la consolidacion de la autoridad de la Santa Sede.

3.° »Que la mayor parte de los Plenipotenciarios no han puesto en duda la eficacia que tendrian las medidas de clemencia tomadas de una manera oportuna por los Gobiernos de la Península italiana, y sobre todo por el de las Dos Sicilias.

4.° »Que todos los Plenipotenciarios, y aun aquellos que han creido deber sostener el principio de la libertad de la prensa, no han titubeado en vituperar altamente los excesos á que los periódicos belgas se entregan impunemente, reconociendo la necesidad de remediar los inconvenientes que resultan de la licencia desenfrenada, de la cual se hace un gran abuso en Bélgica.

5.° »Finalmente, la acogida hecha por todos los Plenipotenciarios á la idea de terminar sus trabajos por una declaracion de principios en materia de derecho marítimo, hace esperar que á la próxima sesion habrán recibido de sus Gobiernos respectivos la autorizacion de adherirse á un acto, que coronando la obra del Congreso de Paris, realizaria un progreso digno de nuestra época.»=(Siguen las firmas.)

SECCION GENERAL.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

3,088	fanegas de trigo.
1,403	arrobas de harina de id.
4,050	libras de pan cocido.
9,225	arrobas de carbon.
110	vacas que componen 44,642 libras de peso.
283	carneros que hacen 12,383 libras.
355	corderos con 8,692 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 11 de Mayo de 1856.=V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba. *Rs. vn.*	Libra. *Cuartos.*
Carne de vaca	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero	..	16 á 18
Idem de ternera	75 á 80	25 á 42
Tocino añejo	68 á 70	á 26
Jamon	85 á 108	38 á 51
Aceite	52 á 54	14 á 16
Vino	34 á 40	10 á 14
Pan	..	11 á 14
Garbanzos	24 á 38	8 á 14
Judías	24 á 28	8 á 12
Arroz	28 á 32	10 á 12
Lentejas	á 14	5 á 6
Carbon	6 á 7	..
Jabon	56 á 60	20 á 22
Patatas	7 á 10	3 á 5

Madrid 11 de Mayo de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo	de 56	á 65	rs. vn.
Cebada	de 37 1/2	á 40 1/2	rs. vn.
Algarrobas	de »	á 20	rs. vn.

Madrid 11 de Mayo de 1856.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Mayo.—Diferida, 24 5/8.—Interior 40 1/2.

Amsterdam 5 de Mayo.—Diferida, 24 3/4.—Exterior, 44 1/2.—Interior, 39 7/8.

Bruselas 6 de Mayo.—Diferida, 24 1/4 dinero.

Lóndres 6 de Mayo.—Diferida, 24 3/4, 25.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Se saca á pública subasta el arriendo, por término de cuatro años, de la caza volátil del Real lago de la Albufera, en Valencia, estando señalado para su doble remate el miércoles 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, sita en el piso bajo del Real Palacio, y en la Bailia general de dicha ciudad, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 10 de Mayo de 1856.=El Secretario, Valentin Goytí. 2

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.—La primera junta general de accionistas de esta sociedad, que con arreglo al art. 71 de sus estatutos debe celebrarse para los fines en los mismos expresados, se verificará el dia 28 del presente mes, á las doce de su mañana, en el domicilio de la sociedad, calle del Prado, núm. 26.

En consecuencia se invita á los Sres. accionistas, que lo sean por 50 acciones á lo menos, y que aspiren al derecho de asistir á dicha junta, á que, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de los propios estatutos, depositen los certificados provisionales de las acciones que poseyeren en la caja social de esta corte, ó en Paris en la casa de los Sres. Rotschild, hermanos, corresponsales alli de la sociedad, dentro de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 10 de Mayo de 1856.=Por acuerdo de la comision nombrada por los fundadores, y reconocida en Real órden de 9 de Abril último. El Duque de Sevillallano.=José Manuel de Collado.=Antonio Guillelmo Moreno. 1811

ALCANCE.

EXTERIOR.

Se dice que este verano se reunirán en Prusia y en Austria los Emperadores de Rusia, Austria, Francia y el Rey de Prusia.

El discurso que lord Palmerston ha pronunciado en la Cámara, es muy notable. Ha dicho terminantemente que es preciso hacer cesar la ocupacion extranjera en la Península, y que esto solo se puede realizar haciendo que desaparezcan las causas que la han motivado.

Ya ha leido el Conde Cavour en las Cámaras piamontesas la memoria que entregó á las Potencias aliadas relativa á Italia.

Tambien en Gaza ha habido tumultos contra los europeos, y el pabellon austriaco ha sido tirado al suelo.

Se confirma que el Presidente de la República mejicana Comonfort ha confiscado los bienes de los eclesiásticos en la diócesis de Puebla, so pretexto de que los eclesiásticos han contribuido á la rebelion.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del lunes 12 de Mayo de 1856.

Abierta á las dos menos cuarto, se lee y queda aprobada el acta de la anterior, por 77 Sres. Diputados en votacion ordinaria.

Los Sres. Bulnes, Solera y Osorio excusan su falta de asistencia á la sesion.

El Congreso queda enterado de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion del sábado.

Se reciben con aprecio seis ejemplares sobre el ramo de Montes que dirige su autor á las Córtes.

Pasan á la comision respectiva seis exposiciones haciendo observaciones á varias líneas de ferro-carriles.

Entrando en la órden del dia, continúa la discusion sobre el voto particular de los Sres. Rivero y Gil Sanz á la base 3.ª de la ley orgánica, estableciendo el Consejo de Estado.

El Sr. Rivero prosigue su discurso empezado el viernes contestando al Sr. Rios Rosas, que ha combatido el voto en cuestion.

S. S. se extiende en consideraciones defendiendo al propio tiempo su voto.

Usa en seguida de la palabra para rectificar y por alusiones personales, el Sr. Rios Rosas, que continúa hablando al dejar nosotros la tribuna.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.